

PODER EJECUTIVO

La Paz, B.C.S, a 4 de noviembre de 2008.

“2008, Tricentenario de la Fundación de la Misión de San José de Comondú y 280 Aniversario de la Fundación de la Misión de San Ignacio de Baja California Sur”.

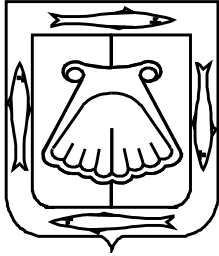
**C. DIP. ARMANDO COTA NUÑEZ
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE**

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley denominada, Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Baja California Sur, para que de valorarlo conveniente, ratifique el proyecto presente, en el marco de las formalidades para ello previstas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando:

Que a partir de la creación del Estado de Baja California Sur como parte integrante de la Federación, la sociedad sudcaliforniana ha dado al titular del Ejecutivo Estatal la facultad de conformar una estructura administrativa que atienda oportuna y eficazmente sus necesidades, en un marco jurídico y democrático, que promueva e impulse el desarrollo económico, político, social y cultural de sus habitantes.

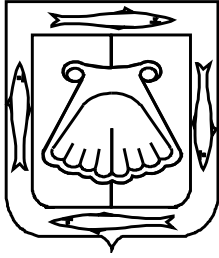


PODER EJECUTIVO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de las garantías individuales, así como la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, garantizan ampliamente en sus disposiciones referentes, la continuidad y acrecentamiento de la cultura; aunado lo anterior, a lo estipulado y signado por México en la diferentes Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), sobre el derecho, al acceso y conservación del patrimonio cultural de las naciones.

Que el Honorable Congreso de la Unión, el pasado 2 de octubre, aprobó por unanimidad la Iniciativa de reforma a los Artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de cultura y derechos de autor, misma que consagra el derecho que tenemos todos los mexicanos, al disfrute de los bienes y servicios culturales y que el propio Poder Legislativo cuente con facultades expresas para legislar en materia de derechos de autor y el establecimiento de las bases sobre las cuales los tres ámbitos de gobierno coordinarán sus acciones en materia de cultura. Iniciativa que ha sido turnada a la Cámara de Senadores y en breve enviada a las Legislaturas Locales para su revisión y seguramente su aprobación.

El patrimonio cultural, desde el punto de vista jurídico, se entiende de cómo una rama del derecho cultural que regula la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y usos de los bienes culturales muebles e inmuebles valiosos y los espacios en que se encuentran, así como los objetos singulares creados y legados históricamente por la sociedad a través de su evolución en el tiempo. Son pues, estos conceptos los que se plasmaron en la presente Iniciativa de Ley.

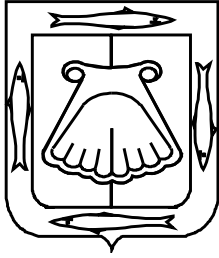


PODER EJECUTIVO

La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para el desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Que la cultura constituye una dimensión fundamental del proceso de desarrollo y contribuye a fortalecer la independencia, la soberanía y la identidad de las naciones. Reconozcamos que el patrimonio cultural, además de lo edificado; se integra por los usos, representaciones, expresiones, conocimiento y técnicas de cada comunidad.

Que el desarrollo cultural es una de las expresiones de la democracia política económica y social y por ello, se contempla en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, documento rector de la presente Administración Pública a mi cargo, como una forma sistémica de progreso, que conjunta rasgos y valores de las generaciones antecesoras y presentes; toda vez que nuestra Entidad posee una riqueza cultural que se manifiesta en tradiciones, costumbres, historia, monumentos, cosmovisiones plurales; es decir, en servicios y bienes culturales, tangibles e intangibles de valor incalculable.

Que de acuerdo a la responsabilidad del Estado de promover el desarrollo, la preservación, difusión y acrecentamiento del patrimonio Cultural de los Sudcalifornianos, es imperativo implementar una política orientada por los principios de democratización, regionalización, eficacia, participación y respeto, que fortalezcan nuestra identidad, reduzcan el fenómeno de la transculturización, y estimulen las manifestaciones culturales de Baja California

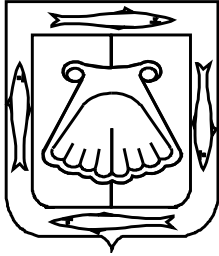


PODER EJECUTIVO

Sur; ejerciendo estrategias para estar a la vanguardia y acorde con las exigencias del presente siglo; dando respuesta a las necesidades propias del Estado y sus municipios, en el marco de la transformación nacional y de un acelerado proceso de globalización internacional.

Que las circunstancias actuales, y el nivel de desarrollo social, económico y político que ha logrado B.C.S. hacen prioritario, a través de los objetivos y pautas a seguir en materia de cultura; el diseño y ejercicio de lineamientos y marcos legales y administrativos en la materia, que sean congruentes con las nuevas características y necesidades del quehacer cultural, y el derecho al desarrollo y protección del patrimonio cultural; haciendo importante mención de que no existe en la entidad, antecedente de esta iniciativa de Ley puesta a su consideración, por lo que resulta inaplazable su análisis y su consecuente Dictaminación.

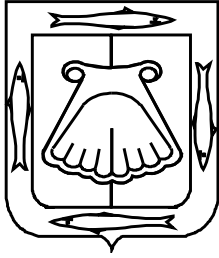
Que es compromiso de la Administración Pública Estatal, la protección del Patrimonio Cultural tangible, ya sea arquitectónico o de otra índole, para preservar la imagen rural y urbana que sigue siendo motivo de orgullo para Baja California Sur; protegiendo y respetando siempre la propiedad pública y privada, y respetuoso de las diferentes esferas de gobierno y sus respectivas competencias, como lo son el Municipio y la Federación.



PODER EJECUTIVO

Que el objeto del presente proyecto radica también en auspiciar, investigar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales, el impulso a las artes, la conservación de los bienes arqueológicos e históricos y las zonas y sitios que los resguardar, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular; el fomento de la participación ciudadana, el fortalecimiento de las condiciones que favorezcan el disfrute y el fomento de la cultura y los valores cívicos de los sudcalifornianos, la integración armónica de las expresiones diversas, tradiciones y las innovaciones culturales; así como de manera importante, el diseño de mecanismos efectivos y claros para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y trabajadores culturales.

Que la presente iniciativa de ley, busca apoyar y optimizar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades públicas, para evitar duplicidad de esfuerzos y lograr máxima eficiencia, para lo cual prevé, entre otros mecanismos, “El Programa Estatal de Cultura”, y el “Programa Municipal de Cultura”, cuya aplicación se contempla en el respeto irrestricto al ámbito de sus competencias, y que concentra disposiciones concretas para cumplir con el quehacer cultural y con ello generar en los cinco Municipios del Estado, proyectos de cultura homogéneos y acordes entre si; respetando la diversidad de cada uno, y propiciando una amplia gama de líneas de acción, para alentar el proceso creativo de nuestros artistas, artesanos e intelectuales.

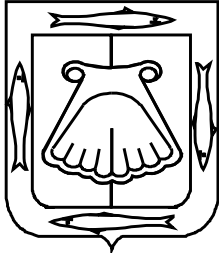


PODER EJECUTIVO

Que en el contenido de esta iniciativa de ley, sometida a su escrutinio; se propone la creación de un Fondo conocido por sus siglas, como FOES (Fondo Especial para el Desarrollo Cultural de Baja California Sur), mismo que tendrá, entre otras funciones, la de administrar los recursos financieros y materiales, para el cumplimiento de una gran parte de los objetivos que plantea este proyecto, y que es imprescindible para la consecución de sus fines; dicho Fondo estará conformado por diversas aportaciones, que se detallan en el contenido del proyecto de ley en mención, mismos que al asignarse cumplirán con requisitos de transparencia, y que será supervisado por el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que establece el Gobierno del Estado.

Que se ha estimado imprescindible, incluir en el referido proyecto, medios de defensa, a través del Recurso de Reconsideración, para no dejar en estado de indefensión a los ciudadanos del Estado, y con ello evitar cualquier exceso, en la aplicación de la presente ley; mencionando que dichos medios de defensa están apegados a derecho, así como también, las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades, establecidas para el adecuado cumplimiento de su función.

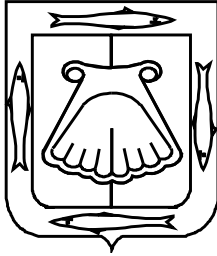
Que las autoridades que intervendrán en la aplicación de esta ley, en caso de dictaminarse de manera aprobatoria, son: el Gobernador del Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, como entidad rectora de esta actividad, los Municipios, los Consejos Consultivos Municipales; y demás instancias del Gobierno del Estado y de los Municipios.



PODER EJECUTIVO

Que este proyecto tiene entre otros, el propósito de llenar lagunas legales que han permitido daño al Patrimonio Cultural del Estado; toda vez que actualmente, el Gobierno del Estado carece de facultades legales para participar en la regulación de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, por tratarse de una materia de jurisdicción federal; esto ha propiciado, aunado a la limitación de recursos de la Federación, que se saqueen y deterioren bienes culturales de incalculable importancia, o permanezcan inexplorados y al margen de la investigación académica. De igual forma, proyecta cubrir un vacío legal, en lo referente a sitios y zonas típicas, que no siendo de competencia federal, si son de relevancia para el Estado y sus Municipios; para el logro de estos objetivos, se dispone que el Gobierno del Estado, y por su conducto los Ayuntamientos, puedan celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para la exploración, investigación, restauración y, en general, protección de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, incluyendo el ejercicio de las facultades de autoridad, que a través de dichos acuerdos se transfieran a los Municipios.

Que el presente Proyecto está sustentado no solo en la participación de la Administración Pública, sino en la participación ciudadana, y la constante interacción entre particulares y Gobierno; cuya finalidad es alcanzar el ejercicio de una ley verdaderamente útil, que se instituya en real beneficio social, materialmente tangible, es decir, con beneficios directos para los sudcalifornianos.



PODER EJECUTIVO

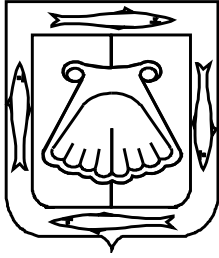
Por los motivos arriba planteados, y en virtud de las trascendentes aportaciones del presente proyecto de Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Baja California Sur, considero prioritario sea incorporada, después del valioso escrutinio de la XII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur; al marco normativo que rige en nuestra Entidad y sea dictaminada en sus términos.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. T.C.C. LUIS ARMANDO DIAZ



PODER EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

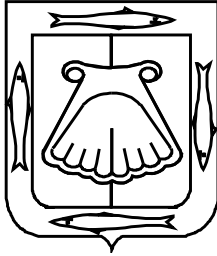
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en todo el régimen interior del Estado, y sus Municipios, en materia de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de acceso a la cultura mediante el establecimiento de una política de Estado en esta materia;
- II. Establecer lineamientos para promover el desarrollo cultural sin discriminación, en el marco de una sociedad democrática, global y moderna, con respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y expresiones;
- III. Establecer las bases generales para fortalecer la vinculación de la cultura y todos sus valores, con la educación, la ciencia, la tecnología, el desarrollo social y turístico, y con los medios de comunicación; como factor toral de la actividad intelectual;
- IV. La identificación, inventario, registro, catalogación, investigación, protección, restauración, conservación, preservación, uso, mejoramiento, y difusión de los bienes tangibles e intangibles que integran el Patrimonio Cultural del Estado;
- V. Regular la estructura y funciones de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión, y promoción, de las manifestaciones y el patrimonio cultural y artístico de Baja California Sur;
- VI. Establecer la coordinación de esfuerzos entre las distintas instancias de gobierno y las dependencias, los órganos centralizados y descentralizados de la administración pública, otras instituciones y los particulares, el sector artístico, cultural, social, así como las comunidades rurales, urbanas e indígenas migrantes de todas las zonas del Estado; en la preservación, promoción, difusión e investigación de la actividad cultural y artística;
- VII. Promover nuevas formas de expresión de la cultura contemporánea, en donde coincidan la tradición y la modernidad;



PODER EJECUTIVO

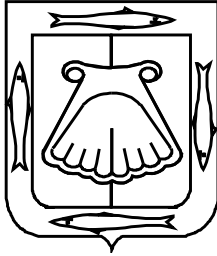
- VIII. Impulsar programas tendientes a fortalecer la identidad, diversidad y pluralidad cultural;
- IX. Promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular;
- X. Generar la información cultural estatal y otras herramientas útiles y necesarias para su difusión consumo y gestión;
- XI. Reconocer a la cultura como eje fundamental en la planeación y desarrollo integral en materia de educación, desarrollo social, turismo y actividades productivas, buscando el equilibrio entre la tradición y la modernidad;
- XII. Fomentar la comprensión de la cultura como un derecho social; y del arte, como expresión superior de la capacidad de los seres humanos;
- XIII. Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica en el pluralismo cultural;
- XIV. Fomentar el respeto a las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- XV. Definir y actualizar de manera permanente, los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, para permanecer a la vanguardia, en el marco cultural nacional;
- XVI. Fomentar la profesionalización de promotores, artistas, agentes y trabajadores del quehacer cultural;
- XVII. Generar acciones y promover políticas de estímulo fiscal a todas las iniciativas de rescate, preservación y promoción de nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico que lleven a cabo las asociaciones, patronatos y fundaciones;
- XVIII. Alentar las actividades de investigación de los esquemas, culturales propios, como instrumento para cimentar el futuro cultural de la entidad; y,
- XIX. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

Estas bases generales tienen el propósito de establecer lineamientos que determinen un eje fundamental, con el cual se conforme la política cultural, mediante un proyecto integral y sustentado de la cultura local, regional, nacional y universal.

ARTÍCULO 3. El Gobierno del Estado y los Municipios deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de la actividad cultural y artística.

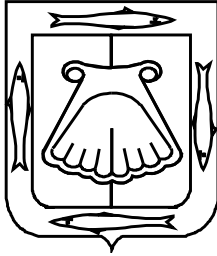
ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **CONSTITUCIÓN.** La Constitución Política del Estado de Baja California Sur;
- III. **CÓDIGO CIVIL.** El Código Civil para el Estado de Baja California Sur;
- IV. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** El Código de Procedimientos Civiles



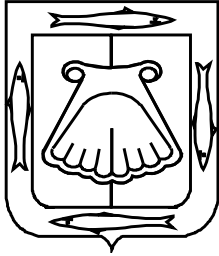
PODER EJECUTIVO

- para el Estado de Baja California Sur;
- V. **LEY DE DESARROLLO URBANO.** Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur;
- VI. **LEY DE FOMENTO ECONÓMICO.** Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur;
- VII. **LEY DEL INSTITUTO.** Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- VIII. **ESTADO.** El Estado de Baja California Sur;
- IX. **INSTITUTO.** El Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- X. **EJECUTIVO DEL ESTADO.** El Gobernador del Estado de Baja California Sur;
- XI. **IERT.** Instituto Estatal de Radio y Televisión;
- XII. **API.** Administración Portuaria Integral de Baja California Sur;
- XIII. **CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO.** Consejo Consultivo del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, contenido en la Ley que Crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- XIV. **CONSEJO DIRECTIVO.** Consejo Directivo del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, contenido en la Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- XV. **CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL.** Consejo Consultivo de cada Municipio para el Desarrollo Cultural, contenido en el Título y Capítulo Cuarto de la Presente Ley; **I**
- XVI. **FOES.** Fondo Especial para el Desarrollo Cultural en Baja California Sur;
- XVII. **DECLARATORIA.** Acto jurídico que mediante decreto realiza el Gobernador del Estado, por el cual se reconoce como Patrimonio Cultural a un bien, sea tangible o intangible, dentro del Estado de Baja California Sur y sus cinco Municipios; siendo con este acto susceptible de protección como Patrimonio Cultural en toda la Administración Pública Estatal y de los cinco Municipios;
- XVIII. **EL PROGRAMA.** Programa Operativo Anual Estatal de Cultura;
- XIX. **REGLAMENTO.** Reglamento de la Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- XX. **ESPACIOS CULTURALES.** Las dependencias públicas que conforman el Instituto;
- XXI. **ARCHIVO.** El conjunto de documentos recibidos o elaborados, por una persona física o moral, pública o privada, y destinados por su naturaleza a ser conservados por una misma persona o institución.
- XXII. **ARCHIVO HISTÓRICO.** Archivo Histórico del Estado;
- XXIII. **MUNICIPIO.** Los cinco Municipios del Estado;
- XXIV. **SEPUIE.** Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología del Estado;
- XXV. **SECTUR.** Secretaría de Turismo del Estado de Baja California Sur;



PODER EJECUTIVO

- XXVI. SEP.** Secretaria de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;
- XXVII. CONSERVACIÓN.** La acción de preservar el buen estado de los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural del Estado;
- XXVIII. RECUPERACIÓN.** El conjunto de acciones tendientes a rescatar aquellos elementos del Patrimonio Cultural tangible e intangible;
- XXIX. RESTAURACIÓN.** El conjunto de intervenciones tendientes a reparar un bien cultural, mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas;
- XXX. REGISTRO.** La Sección Especial integrada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio de Baja California Sur, denominada Sección del Patrimonio Cultural;
- XXXI. SUDCALIFORNIANO.** La persona que cumpla con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur;
- XXXII. MUSEO INTERACTIVO.** Museo que cuenta con sala de exhibiciones de carácter permanente o temporal, donde el visitante participa de manera directa, pudiendo utilizar sus sentidos, invitándolo a interactuar, es decir, a participar y aprender, tocando, escuchando, olfateando, degustando y observando;
- XXXIII. ECOMUSEO.** Museo de carácter permanente o temporal que adquiere, reúne, conserva, investiga y exhibe, para fines de estudio, educación y contemplación; colecciones y conjuntos de flora y fauna, donde se manifiestan los conceptos de la ecología regional; así como los objetos de valor histórico, arqueológico, artístico, científico y técnico, o de cualquier otra naturaleza;
- XXXIV. MONUMENTOS.** Bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura, siempre que tengan interés histórico, artístico o social;
- XXXV. JARDÍN HISTÓRICO.** El espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre, de elementos naturales, a veces complementado, con estructuras de fábrica, y estimado de interés, en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos o botánicos;
- XXXVI. DOCUMENTO.** Información contenida en cualquier soporte y conservada por cualquier organización pública o privada, o persona en cumplimiento de sus obligaciones legales, o en ejercicio de sus actividades o función;
- XXXVII. PATRIMONIO ARTE RUPESTRE.** Bienes inmuebles, ya sean prehistóricos o prehispánicos, que expresan la más primigenia sensibilidad humana, plasmadas sobre las rocas, peñascos, cañones, cuevas y demás lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.



PODER EJECUTIVO

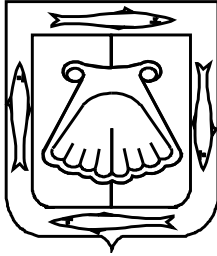
ARTÍCULO 5. A falta de disposición expresa, se aplicarán en lo conducente:

- I. El Código Civil;
- II. El Código de Procedimientos Civiles;
- III. Código Penal;
- IV. Código de Procedimientos Penales;
- V. La Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura; y
- VI. Las demás disposiciones aplicables relacionadas con las materias que regula esta Ley.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por cultura el conjunto de rasgos, creencias, tradiciones, abstracciones, valores y costumbres que identifican a la población de la Entidad, la creación artística, las expresiones de su arquitectura tradicional y urbana; así como las diversas manifestaciones cotidianas que lo ameriten en concordancia con lo anterior.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales:

- I. La investigación de los procesos culturales, la lengua y las expresiones del pensamiento en cualquiera de sus formas;
- II. El registro y catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico, tangible e intangible, en documentos, piezas museográficas, galerías, catálogos y otros;
- III. El rescate, conservación, y restauración, del Patrimonio Cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas, centros de investigación histórica y antropológica, museos interactivos, misiones, ecomuseos, jardines históricos, y sitios de patrimonio de arte rupestre;
- IV. La música en sus diferentes manifestaciones;
- V. Las artes visuales;
- VI. La danza en todos sus géneros;
- VII. El teatro en todos sus géneros;
- VIII. La comunicación audiovisual;
- IX. La promoción de la cultura popular; los encuentros de culturas en la entidad, las fiestas y festejos tradicionales, y toda expresión genuina del pueblo;
- X. La literatura en sus diversas modalidades y formas; así como la integración de grupos artísticos y promotores culturales y foros;
- XI. Los encuentros, festivales, muestras, concursos, exposiciones, seminarios, coloquios, audiciones, conciertos, conferencias, ciclos de cine, radio y televisión y toda actividad relacionada con la difusión y promoción de la cultura regional, nacional e internacional;
- XII. La producción radiofónica, televisiva y cinematográfica en las que preferentemente se manifieste el pensamiento creativo en materia de cultura;



PODER EJECUTIVO

- XIII.** Las actividades de estudio, investigación y fomento de la historia; y
- XIV.** El turismo al interior del territorio del Estado, cuyo fin sea conocer nuestra identidad cultural, o visitar el patrimonio arqueológico e histórico del Estado, así como los sitios considerados como recintos, zonas y sitios de la cultura en Sudcalifornia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DEL DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA

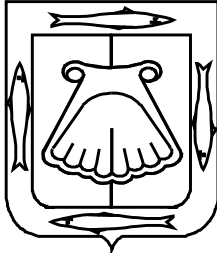
ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la cultura es parte integrante de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, es universal.

Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a disfrutar de los bienes y servicios culturales y de los beneficios que de ello resulten.

Igualmente, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones, culturales, literarias o artísticas de su autoría, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9. Toda persona tiene derecho individualmente a:

- I.** Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;
- II.** Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del Patrimonio Cultural Universal, sin más limitación a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad, autoría o posesión;
- III.** Coadyuvar y asociarse en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso cultural y en los beneficios que de él resulten;
- IV.** Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la que la legislación aplicable imponga;
- V.** Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento sustentable y no excluyente, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;
- VI.** El reconocimiento, defensa y goce de su creación intelectual individual; y
- VII.** Los demás derechos culturales que forman parte del desarrollo integral personal.



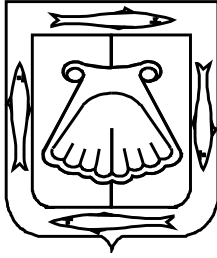
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho en la colectividad a:

- I. Descubrir, rescatar, investigar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- II. Usar de manera responsable, sustentable y no excluyente, los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- IV. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- V. Efectuar la caracterización de bienes culturales relevantes del patrimonio cultural o de una zona de bienes, cuya conservación sea de interés nacional, estatal, municipal o comunitario, observando en todo momento las facultades competenciales en materia de caracterización de bienes culturales y con pleno respeto a su régimen de propiedad;
- VI. Proponer y coadyuvar en la ejecución de un plan de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al Patrimonio Cultural del Estado o zona protegida;
- VII. El reconocimiento, defensa y goce de la creación intelectual colectiva de su comunidad; y
- VIII. Los demás derechos culturales que forman parte del desarrollo social.

ARTÍCULO 11. El Estado debe garantizar el derecho a la identidad cultural de cada comunidad, reconociendo la diversidad cultural y promoviendo el respeto de las distintas identidades culturales, así como fomentar en la sociedad la responsabilidad de valorar los bienes culturales y la identidad de los demás; por tanto, el Estado reconoce e impulsa la cultura mexicana, compuesta en general por las diversas manifestaciones culturales de la comunidad nacional, así como en particular por las expresiones culturales de los grupos migrantes en nuestra Entidad Federativa a partir de los siguientes preceptos:

- I. Que la identidad de los individuos y de las comunidades es la causa primera de la soberanía popular; y
- II. Que la cultura, en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, sustenta la identidad de los individuos y de sus comunidades y, como tal, resulta un componente esencial para elevar la calidad de vida y para lograr un desarrollo autodeterminado, incluyente, integral y sustentable.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS GARANTÍAS CULTURALES

ARTÍCULO 12. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, garantizarán la efectiva protección de los derechos culturales con pleno respeto a la diversidad de las manifestaciones y garantizando lo siguiente:

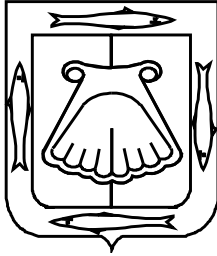
- I. Contribuir al desarrollo, capacitación y profesionalización de la actividad cultural y, al mismo tiempo, promover, difundir y estimular la circulación de su obra;
- II. La libertad de expresión y creación cultural;
- III. Propiciar las condiciones para que, sin demérito de su régimen de propiedad o de posesión, los particulares permitan la exhibición pública de colecciones o bienes individuales adscritos al patrimonio cultural;
- IV. Las dependencias y entidades públicas diseñarán y ejecutarán políticas y acciones afirmativas, para evitar cualquier acto de discriminación cultural positiva, que resulte justificada con base empírica, a fin de garantizar efectivamente el derecho a la cultura, quedando prohibida toda discriminación cultural motivada por origen étnico o racial, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra circunstancia, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades individuales y colectivas;
- V. Fomentar la cooperación con los demás Estados de la República, y sus respectivos Municipios, con otros países y con las entidades y dependencias federales competentes en el ámbito de la cultura y con las instituciones de educación, así como con las organizaciones no gubernamentales y las comunitarias dedicadas al desarrollo cultural; y
- VI. Vincular la cooperación con las organizaciones culturales privadas existentes en el Estado, y asimismo hacerlo en concordancia con el Programa, en lo relativo a educación y cultura.

Los particulares deberán cumplir con las medidas que dicten las autoridades conforme a esta Ley para asegurar el derecho fundamental a la cultura.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. La Política Cultural tiene por objeto:

- I. Afirmar y fortalecer la identidad local y nacional, a través de las diversas expresiones culturales;

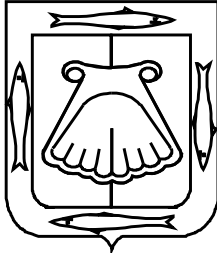


PODER EJECUTIVO

- II. Incorporar la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad en general;
- III. Fomentar la libertad de expresión cultural, estimular la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes;
- IV. Promover las condiciones que propicien, la restauración del Patrimonio Arquitectónico y la imagen urbana y rural como medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes;
- V. Conservar y acrecentar el Patrimonio Cultural del Estado con sus valores como patrimonio, identidad, y testimonio histórico universal;
- VI. Rescatar la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el Patrimonio Cultural dada su función social y su relevancia como testimonio histórico elemental de identidad local y nacional;
- VII. Promover y difundir el régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del Patrimonio Cultural del Estado a la población en su conjunto;
- VIII. Normar la organización y conservación de los archivos en general, primordialmente los administrativos e históricos de la Administración Pública de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el de los Municipios en los términos que la presente ley y las propias disposiciones de cada una de las autoridades aquí enunciadas, con el fin de asegurar el uso racional y correcto de los documentos, aprovechándolos óptimamente para la preservación de la memoria histórica en la entidad;
- IX. Renovar los instrumentos tecnológicos en los diferentes ámbitos en la prestación de los servicios propiciando la modernización permanente y otorgar un mejor servicio en forma eficaz y eficiente;
- X. Fomentar el diálogo respetuoso entre culturas, tanto nacional, como en el marco internacional, primordialmente con los países vecinos de la región de América del Norte, Centro América y el Caribe; y
- XI. Propiciar a través del desarrollo cultural un mejor y más satisfactorio nivel de vida para la población del Estado.

ARTÍCULO 14. La Política Cultural del Estado, además de lo establecido en el artículo anterior, observará y fortalecerá su objeto primordialmente en los siguientes ámbitos:

- I. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia de los Estados Unidos Mexicanos, en particular dentro del Estado y sus Municipios;
- II. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia sudcaliforniana, tanto del Estado como de sus Municipios;
- III. El conocimiento, desarrollo y difusión de los valores universales de la cultura;

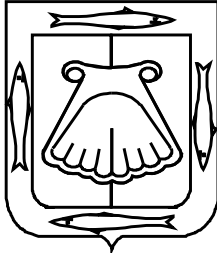


PODER EJECUTIVO

- IV. La investigación, restauración, conservación, defensa y protección del Patrimonio Cultural del Estado;
- V. La difusión y promoción de la creación y ejecución artísticas, en sus expresiones individuales y colectivas, incluido el sector audiovisual;
- VI. El conocimiento, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares en el Estado;
- VII. El desarrollo y consolidación de los sistemas de casas de cultura, archivos, bibliotecas, museos, ecomuseos, museos interactivos, jardines históricos y demás espacios de desarrollo cultural;
- VIII. La promoción cultural que aliente la creatividad de las personas, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como adultos mayores, y que estimule la integración de las personas con capacidades diferentes;
- IX. La vinculación del sector cultural con los sectores educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente y demás sectores de la sociedad;
- X. La protección legal del artista, del creador y su obra cultural, y del trabajador de la cultura con la limitación de las leyes aplicables en la materia;
- XI. La inducción, formación y profesionalización cultural y artística de las personas;
- XII. La coordinación de las organizaciones culturales;
- XIII. El diseño y ejecución de estrategias para el financiamiento de proyectos y actividades culturales;
- XIV. La atención en materia de la cultura nacional y estatal a grupos migrantes; y
- XV. En la creación, ampliación, remodelación y acondicionamiento de los inmuebles destinados a las actividades culturales y artísticas. Asimismo promoverá el uso adecuado de éstos, a través de programas culturales específicos, acordes a las propias disposiciones de cada una de las autoridades en materia de Cultura o de las normas complementarias que expidan de estimarse necesarios, para dar cumplimiento con lo establecido en la Presente Ley.

ARTÍCULO 15. Para la ejecución de la Política Cultural del Estado, el Instituto diseñará e instrumentará el Programa Estatal de Cultura, que será de observancia general para todas las dependencias y Entidades Estatales, Municipales y los particulares, así como en los convenios internacionales que se celebren.

ARTÍCULO 16. Las organizaciones, empresas o particulares, e industrias del sector privado que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural en el Estado, serán beneficiarios de estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO CUARTO DEL QUEHACER CULTURAL

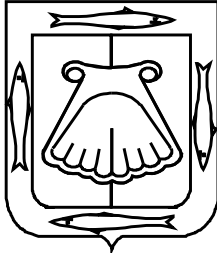
ARTÍCULO 17. El Instituto promoverá acciones en el campo de la cultura para:

- I. La vinculación con educación, turismo, medio ambiente, salud y demás sectores;
- II. La vinculación con el sector laboral para incentivar acciones y programas culturales, incorporar al trabajador al desarrollo cultural y en especial para el fomento al empleo de los artistas, artesanos y creadores culturales en la disciplina de su especialidad;
- III. La vinculación con nuevas tecnologías;
- IV. Propiciar el financiamiento y los apoyos al desarrollo cultural;
- V. Proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes y ejecutantes; y
- VI. La difusión de actividades culturales.

ARTÍCULO 18. Son espacios culturales todas las dependencias públicas destinadas al quehacer cultural y que formen parte del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Estado, y dependen orgánicamente del Instituto.

ARTÍCULO 19. Los espacios culturales tienen de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar y/o albergar las actividades culturales y artísticas, en sus diferentes modalidades, que se realizan en el Estado;
- II. Promover la participación de la comunidad en las diferentes expresiones culturales;
- III. Propiciar la comprensión, apreciación y práctica de las diferentes disciplinas culturales y artísticas;
- IV. Desarrollar las habilidades necesarias para la expresión artística de los ciudadanos;
- V. Coadyuvar a la formación integral de la persona y al desarrollo de su creatividad, a partir de la actividad cultural;
- VI. Contribuir a la preparación de las personas para conocer, valorar y apreciar la calidad de las manifestaciones artísticas;
- VII. Identificar, estimular y encauzar vocaciones artísticas para su adecuado desarrollo principalmente donde no hay escuelas de arte;
- VIII. Encauzar hacia actividades culturales el tiempo libre de la población en general;
- IX. Rescatar, investigar, registrar y difundir los elementos de las culturas populares e indígenas;



PODER EJECUTIVO

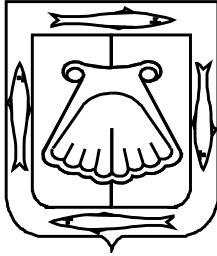
- X.** Coadyuvar a la defensa del patrimonio cultural, municipal, regional, estatal y nacional, vigilando la preservación de los bienes tangibles e intangibles que lo integran;
- XI.** Servir de espacio para respaldar y conjuntar los esfuerzos de otras organizaciones con fines culturales;
- XII.** Apoyar a los creadores y artistas del Estado, mediante estímulos y acciones concretas;
- XIII.** Coadyuvar con los particulares para la adecuada propiedad o posesión, custodia, restauración, conservación, exhibición y difusión de colecciones, muestras, obras y demás expresiones, con pleno respeto a su régimen de propiedad;
- XIV.** Difundir las expresiones artísticas y culturales de nuestro pluralismo cultural;
- XV.** Alentar las expresiones artísticas mediante la impartición de cursos y talleres;
- XVI.** Desarrollar actividades didácticas a partir de sus contenidos; y
- XVII.** Los demás que se les encomienden en función de esta Ley, o por sus propias disposiciones.

ARTÍCULO 20. El acceso a los espacios culturales públicos, estará disponible para todas las personas en las formas, los días, las horas establecidas conforme a su normatividad, y sus costos, en caso de haberlos, serán accesibles a la demanda social.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA CULTURA

ARTÍCULO 21. La interpretación y aplicación del derecho de acceso a la cultura se regirá por los criterios siguientes:

- I.** El marco constitucional se determina por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano;
- II.** Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los Órganos Internacionales especializados en la materia;
- III.** Prevalecerá la aplicación especial de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones siguientes;
- IV.** Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia el derecho de acceso a la cultura; y



PODER EJECUTIVO

- V. Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

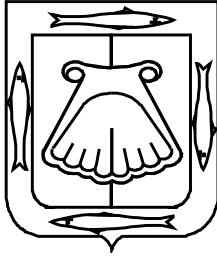
ARTÍCULO 22. Son autoridades en materia de cultura:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. El Instituto;
- III. Los Municipios;
- IV. Los Consejos Consultivos de cada Municipio; y
- V. Los Organismos Públicos Centralizados y Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

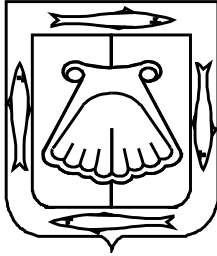
ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Gobernador en materia de cultura:

- I. Aprobar dentro del Plan Estatal de Desarrollo el Programa Estatal de Cultura;
- II. Asignar dentro del presupuesto anual del gasto por lo menos el %5 (cinco por ciento) del PIB, para que se garantice la ejecución de los Programas Operativos Anuales en el desarrollo cultural;
- III. Dictar acuerdos administrativos y/o expedir decretos que permitan un mejoramiento en el desarrollo cultural del Estado;
- IV. Autorizar los convenios de la Federación, las Entidades federativas, Municipios personas morales y/o físicas;
- V. Asignar los recursos presupuestales crecientes en términos reales, para el financiamiento de las actividades culturales;
- VI. Promover en coordinación con los Municipios y la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones;
- VII. Celebrar los acuerdos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que en el cumplimiento de la presente Ley, realicen las dependencias y organismos dependientes del Gobierno del Estado;



PODER EJECUTIVO

- VIII.** Impulsar los contenidos culturales en los medios de comunicación para que la cultura pueda ser transmitida con una amplia cobertura popular;
- IX.** Emitir y publicar la declaratoria correspondiente, sobre las obras, u objetos considerados como Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;
- X.** Normar la organización para la conservación de los monumentos históricos y sitios arquitectónicos existentes, de los documentos bibliográficos, hemerográfico y gráficos, relativos a las diferentes épocas de la historia local; a las obras artísticas y culturales en general;
- XI.** Procurar el intercambio de los bienes culturales tangibles e intangibles, con las otras Entidades o incluso con otros países, siempre y cuando se tomen previamente las medidas necesarias para el retorno de los mismos al territorio del Estado;
- XII.** Preservar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico del Estado, a través del Instituto, la SEPUIE y el Archivo Histórico del Estado;
- XIII.** Declarar sitios y zonas protegidas Patrimonio Cultural Estatal;
- XIV.** Procurar la aplicación de las disposiciones legales, que protegen los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, y de los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación, en esta materia;
- XV.** Otorgar mediante decreto, beneficios fiscales, financieros y técnicos en favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos o que se hallen en zonas, sitios y espacios protegidos, y formen parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, de conformidad con la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California Sur y demás relativas, así como a los organismos y asociaciones no gubernamentales que participan en el rescate de las zonas, espacios y en si de todo el Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;
- XVI.** Supervisar que en las actividades culturales y en los espacios destinados a su realización, se observen adecuadamente las disposiciones de esta Ley;
- XVII.** Promover recursos para la investigación y la atención del Patrimonio Cultural del Estado;
- XVIII.** Integrar y mantener actualizado el Catálogo de Bienes Tangibles e Intangibles, Patrimonio Cultural del Estado;
- XIX.** Nombrar, de la terna que le presente el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, al Cronista del Estado;
- XX.** Otorgar en cada Municipio, el Premio Anual a la Mejor Investigación sobre la Cultura e Historia de Baja California Sur, con el fin de estimular y reconocer los trabajos de los investigadores del Estado. El Instituto, emitirá las condiciones y requisitos para tales efectos;
- XXI.** Emitir disposiciones complementarias de estimarlo necesario, para la protección del Patrimonio Cultural del Estado;

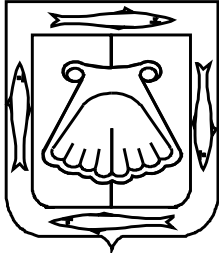


PODER EJECUTIVO

- XXII.** Declarar como de interés público, la conservación, preservación y clasificación de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico Cultural de la Entidad;
- XXIII.** Otorgar estímulos fiscales, conforme lo establece la Ley de Fomento Económico del Estado;
- XXIV.** Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Federación y los Municipios del Estado; y de concertación con los sectores social y privado con el fin de apoyar los objetivos de los planes y programas de protección y fomento al Patrimonio Cultural del Estado; y
- XXV.** Las demás que le otorgue ésta Ley, y otras disposiciones jurídicas y administrativas en materia de cultura.

ARTÍCULO 24. Son facultades y atribuciones del Instituto las siguientes:

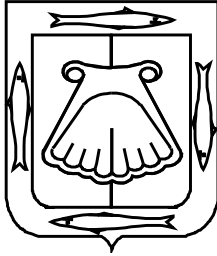
- I.** Proponer los objetivos y estrategias para la preservación, promoción, fomento y difusión de la cultura en Baja California Sur;
- II.** Ejecutar la política cultural del Estado;
- III.** Presentar en tiempo y forma, al Ejecutivo del Estado, el Programa Operativo Anual (POA) del rubro de Cultura, que se integrará en el Plan de Desarrollo sexenal de la Administración Estatal;
- IV.** Promover la celebración de ferias, festivales, y otras actividades análogas en los Municipios, regiones y ciudades en el Estado con el propósito de preservar las tradiciones y defender la cultura de la Entidad;
- V.** Garantizar a los sudcalifornianos el acceso a los espacios culturales, sin perjuicio de las restricciones, que por razón de conservación y cuidado se establezcan, así como favorecer su acceso a las instalaciones, servicios y bienes culturales y artísticos nacionales o de otra Entidad Federativa;
- VI.** Promover y consolidar la preservación de las costumbres, tradiciones y recursos naturales de las distintas comunidades rurales, a través de Instituto y las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal;
- VII.** Procurar la participación de los habitantes de las comunidades rurales en eventos y actividades a nivel estatal, nacional e internacional;
- VIII.** Gestionar y obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de programas y eventos culturales en general;
- IX.** Celebrar con los gobiernos federal, municipales y de otras Entidades Federativas, así como con las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la Entidad;
- X.** Elaborar el Programa Operativo Anual, ejecutarlo y evaluarlo de forma permanente, con la participación del Consejo Directivo;
- XI.** Integrar y mantener actualizado el Catálogo de Bienes Patrimonio Cultural del Estado, el cual contendrá la relación ordenada y clasificada de las zonas y bienes muebles e inmuebles públicos o privados, previamente



PODER EJECUTIVO

Entidades Federativas y sus Municipios, los particulares, las asociaciones civiles y organizaciones sociales con el fin de impulsar actividades conjuntas en materia de fomento cultural;

- XXII.** Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de coordinación y colaboración, a fin de facilitar el uso de los bienes histórico-culturales, que se encuentren bajo la custodia y posesión de los Poderes Legislativo y Judicial, cumpliendo con las formalidades legales establecidas; para los fines instituidos en la presente Ley;
- XXIII.** Gestionar en apoyo al titular del Poder Ejecutivo la asignación de inmuebles decomisados a responsables de delito, con el fin de que se destinen a actividades culturales;
- XXIV.** Realizar las acciones necesarias a efecto de fortalecer, ampliar y mejorar el Sistema de Bibliotecas Públicas de la Entidad;
- XXV.** Elaborar y ejecutar la política editorial del Estado en materia cultural, considerando las propuestas que para tal fin proponga el Consejo Directivo a través de la Coordinación de Vinculación y Fomento Editorial del Instituto, con base en la presente Ley y sus propias disposiciones;
- XXVI.** Impulsar la tarea editorial en los medios de comunicación, orientados a que la cultura, pueda ser transmitida mediante una amplia cobertura popular;
- XXVII.** Agilizar y optimizar los procesos de obtención de recursos provenientes de programas federales en materia cultural, gestionándolos de manera directa;
- XXVIII.** Promover con organismos culturales y artísticos la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas que sirvan de promoción, fomento y divulgación de la cultura, el arte y las tradiciones populares;
- XXIX.** Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, el desarrollo de las capacidades y potencialidades artísticas de la población, así como favorecer su acceso a la cultura y las artes;
- XXX.** Impulsar que las instituciones educativas incluyan dentro de los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales.
- XXXI.** Impulsar la promoción y difusión de los bienes culturales de los grupos indígenas que habitan en el Estado;
- XXXII.** Emitir los proyectos de normas complementarias, que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ley;
- XXXIII.** Diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenas, fundaciones, patronatos y similares orientados al apoyo de creadores e intérpretes artísticos, y para la conformación de acervos bibliográficos, documentales pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, videográficos, artesanales y afines;
- XXXIV.** Fomentar el respeto a las expresiones culturales y artísticas, en el marco de la pluralidad, usos y costumbres y tradiciones regionales;

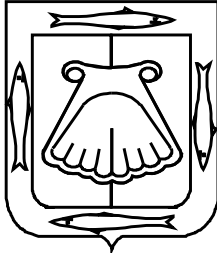


PODER EJECUTIVO

- XXXV.** Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;
- XXXVI.** Proponer al Gobernador del Estado una terna, para que de ella se designe al Cronista del Estado; asimismo, tendrá las atribuciones que le confiera esta Ley, la del propio Instituto y las demás Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XXXVII.** Convocar en cada Municipio, la participación en el Premio Anual a la Mejor Investigación sobre la Cultura e Historia de Baja California Sur, con el fin de estimular y reconocer los trabajos de los investigadores del Estado;
- XXXVIII.** Actualizar y enumerar permanentemente, a través del catálogo a su cargo, los bienes culturales, declarados Patrimonio Cultural, y cotejar que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, en la Sección del Patrimonio Cultural; y
- XXXIX.** Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

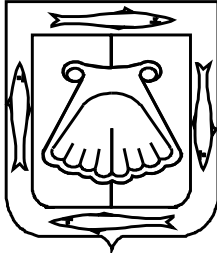
ARTÍCULO 25. Corresponde a los Municipios en su ámbito de competencia:

- I.** Establecer las directrices municipales en materia de cultura, y protección y fomento del Patrimonio Cultural en el ámbito de su competencia municipal;
- II.** Destinar y promover recursos para la conservación del Patrimonio Cultural del Estado, ubicado en su respectivo Municipio;
- III.** Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con las personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del Municipio;
- IV.** Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal;
- V.** Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura;
- VI.** Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del Municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII.** Expedir las disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural en el territorio municipal y acatar las disposiciones estatales existentes;
- VIII.** Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;
- IX.** Implementar, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuentos y promociones, a los espectáculos públicos de carácter



PODER EJECUTIVO

- artístico o cultural, priorizando a estudiantes, maestros, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes;
- X. Estimular la creación e integración de los Consejos Consultivos Municipales en cada Municipio, para el desarrollo cultural, con la participación de la comunidad cultural, y los sectores sociales, privados y públicos;
 - XI. Integrar la Sección del Patrimonio Cultural, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, y así mismo mantener actualizada la información que resulte de la expedición del decreto como Patrimonio Cultural de algún Bien, que al efecto haga el Ejecutivo del Estado;
 - XII. Integrar y mantener actualizado el catalogo y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad cultural; ya sea, en creación, fomento, apoyo o promoción.
 - XIII. Garantizar que las personas mencionadas en la fracción anterior, dispongan de espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el Municipio, de acuerdo a las propias disposiciones vigentes o las que para ello se establezcan;
 - XIV. Conocer, analizar y resolver las solicitudes o peticiones que presenten personas físicas o jurídicas dedicadas a las actividades culturales, para la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio;
 - XV. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el Municipio para la realización de actividades culturales y artísticas;
 - XVI. Proporcionar al Instituto y al Consejo Consultivo Municipal correspondiente y las autoridades competentes, la información relativa a los monumentos, obras, documentos y demás bienes y creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarlos a la Sección del Patrimonio Cultural, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Cada Municipio;
 - XVII. Impulsar y proyectar en el ámbito estatal, nacional e internacional, en la medida de sus posibilidades, a los artistas municipales más destacados;
 - XVIII. Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;
 - XIX. Alentar la rehabilitación, a través de programas específicos; y de acuerdo con las normas fiscales municipales, beneficios a favor de los propietarios o poseedores de bienes históricos que se hallen en zonas protegidas y formen parte del Patrimonio Cultural de Estado; cuando estos realicen obras de mantenimiento, conservación y restauración;
 - XX. Expedir las licencias para la realización de toda obra o intervención que implique restauración, modificación o demolición de un bien



PODER EJECUTIVO

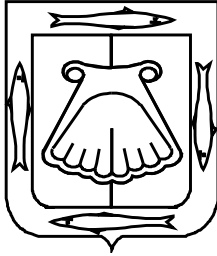
declarado Patrimonio Cultural de Estado, y en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, previo dictamen de viabilidad técnica, conforme a las Leyes respectivas;

- XXI.** La autoridad municipal no expedirá licencia de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados del Patrimonio Cultural, sin antes cerciorarse que cuente con la validación de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, previo dictamen, el cual deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Una vez recibida la solicitud con los documentos requeridos conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y la presente Ley, se emitirá la resolución correspondiente;
- XXII.** La autoridad municipal, en acuerdo con la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, y previo dictamen, ordenará la suspensión y en su caso la demolición de las obras descritas en la fracción anterior, cuando estas no cuenten con la validación correspondiente;
- XXIII.** Impulsar la creación de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de la cultura, museos, ecomuseos, museos interactivos, jardines históricos, auditorios, teatros y centros culturales, así como procurar la ampliación, mantenimiento y mejoras físicas y tecnológicas de los ya existentes;
- XXIV.** Editar libros, revistas, folletos, y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura.

ARTÍCULO 26. En colaboración con el Instituto, como órgano rector de la cultura en el Estado, los organismos públicos, dependencias centralizadas y descentralizadas en lo que se refiere al trabajo cultural, coadyuvarán para formular, organizar, coordinar y operar los programas, proyectos, acciones y actividades culturales y artísticas, con base en los siguientes lineamientos:

- I.** El contenido de todas sus actividades culturales, tenderá a fomentar la expresión libre, democrática, universal y plural de las ideas, siempre en coordinación con el Instituto; y
- II.** La crítica y la autocrítica formarán parte esencial de la política cultural estatal.

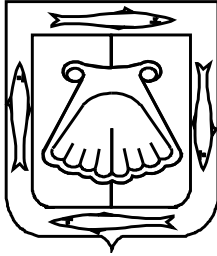
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables, las Secretarías de Despacho de la Administración Estatal, así como los órganos descentralizados, dentro de su competencia; en términos de la presente Ley, tendrán como atribución, coadyuvar de manera permanente con el Instituto, para la ejecución y el fortalecimiento de todas las acciones en materia de cultura.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 27. Por su vital responsabilidad en la preservación del Patrimonio Cultural tangible en el Estado, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, es competente para:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico, conforme a la Ley en la materia;
- II. Crear un catálogo de bienes tangibles muebles e inmuebles, una vez que hayan sido declarados Patrimonio Cultural y para el caso específico hayan sido debidamente inscritos en la Sección del Patrimonio Cultural, integrada al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio.
- III. Actualizar constantemente el catálogo a su cargo, conforme el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, proporcionando éstos, la información para tal fin; así mismo, tratándose de bienes muebles e Inmuebles, al efectuar la actualización del inventario y catalogación de los bienes históricos y zonas protegidas, que formen parte del Patrimonio Cultural Arquitectónico del Estado, procurará hacerlo en coordinación con el Instituto y los Municipios, cuando estos últimos sean competentes;
- IV. Notificar por escrito en un plazo no mayor a noventa días, una vez que haya recibido la información del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, procediendo inmediatamente a clasificar e integrar el bien de que se trate al catálogo a su cargo; notificación que deberá entregar mediante documento oficial, al propietario o representante legal del bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, así como adosar a tal documento, la legislación y disposiciones en la materia, las recomendaciones técnicas para su conservación, los beneficios de fomento a la protección del patrimonio a que tiene derecho, y la demás información que se considere relevante;
- V. Realizar investigaciones y proyectos o estudios relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico;
- VI. La administración y supervisión de las obras de construcción, mejora y remodelación, en los bienes catalogados o susceptibles de ser considerados como Patrimonio Cultural propiedad del Estado, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Efectuar las acciones de investigación, rescate, protección, conservación o preservación y difusión de los bienes históricos y las zonas protegidas que formen parte del Patrimonio Cultural Arquitectónico del Estado, así como del mobiliario adherido a un inmueble, siempre que se trate de bienes propiedad del Estado, en coordinación con las autoridades competentes y el Instituto;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo, beneficios fiscales, financieros y técnicos a favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos, o que formen parte de zonas protegidas;



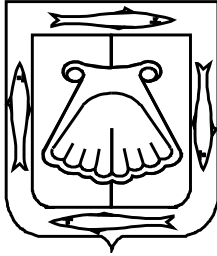
PODER EJECUTIVO

- IX.** Participar en la elaboración, evaluación, asesoría, seguimiento y aprobación de los estudios de impacto cultural arquitectónico, al diseñarse programas, planes y proyectos de desarrollo urbano en el Estado;
- X.** Coordinar con los Municipios en su ámbito de competencia, autoridades estatales y federales competentes, la expedición de licencias para la realización de toda obra o intervención que implique restauración, modificación ó demolición de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, previo dictamen de viabilidad técnica, conforme a las leyes respectivas;
- XI.** La SEPUIE es técnica y ejecutivamente competente para la preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico del Estado, con el apoyo del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, el Consejo Consultivo del Instituto y el Consejo Consultivo Municipal correspondiente;
- XII.** Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros y de participación mixta, para la investigación, conservación, difusión, promoción, protección de los bienes históricos del Patrimonio Cultural Arquitectónico y zonas protegidas, en apoyo al Instituto; y
- XIII.** Las demás que le fijen esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 28. Los organismos o entidades de carácter público, o bien persona física o moral, que tengan en sus archivos bienes culturales documentales, tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento del Archivo Histórico del Estado, y en su caso ponerlos a su disposición.

ARTÍCULO 29. Por su vital responsabilidad en materia de preservación documental, el Archivo Histórico del Estado, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, tendrá respecto a los documentos y expedientes generados, conservados o recopilados, tanto en las oficinas y archivos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado, y así como todos los documentos que al efecto sean declarados Patrimonio Cultural, así como los que ya existan en su jurisdicción y los que en un futuro sean declarados Patrimonio Cultural conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, el Archivo Histórico del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer programas encaminados a proteger, conservar y preservar los bienes culturales, bajo su custodia;
- II.** Proponer al Gobernador del Estado los lineamientos para que éste defina las políticas encaminadas al rescate, protección, conservación, preservación, difusión e investigación de los bienes culturales documentales;
- III.** Normar, preservar, conservar, clasificar, difundir y promover la existencia de bienes documentales, históricos y patrimoniales;

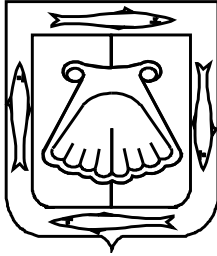


PODER EJECUTIVO

- IV. Coordinar, catalogar e investigar los bienes documentales para acrecentar el patrimonio cultural; así como homogeneizar y agilizar los servicios documentales y archivísticos;
- V. Propiciar que la prestación de los servicios sean de forma expedita y eficaz, para lo cual se establece que el término para dar contestación y solventar las peticiones en las solicitudes, no podrá ser mayor de quince días hábiles, a partir de que sea recibida la solicitud por el Archivo, misma que deberá ser por escrito; solo podrá ser mayor el término por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor; y
- VI. Coadyuvar con el Instituto, para el adecuado y efectivo uso de los registros documentales a su resguardo, de acuerdo a su normatividad interna.

ARTÍCULO 30. Son facultades y atribuciones del Consejo Consultivo Municipal las siguientes:

- I. Proponer los instrumentos para la planeación de la política en materia de Patrimonio Cultural;
- II. Emitir opinión ante la autoridad correspondiente, previamente a que se emita la autorización para colocar o en su caso retirar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Emitir opinión sobre las solicitudes para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas declaradas como Patrimonio Cultural del Estado;
- IV. Respecto de los dos puntos anteriores, emitir opinión sobre la denominación de los giros comerciales, los cuales deberán ser en idioma español;
- V. Conocer los proyectos de obra pública a ejecutar en las zonas declaradas como Patrimonio Cultural con el fin de emitir opinión o recomendación;
- VI. Realizar investigación sobre los elementos de cultura popular presentes en el Estado, relacionados con costumbres, tradiciones, leyendas, personajes, grupos sociales, fiestas, ferias, música, danzas, gastronomía, descanso, diversión y otros relacionados con la materia;
- VII. Proponer al Gobernador del Estado, las declaratorias correspondientes;
- VIII. Establecer el valor de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado;
- IX. Ser órgano de apoyo de las autoridades del Estado y del Municipio en materia de desarrollo urbano;
- X. Fomentar la investigación, identificación y difusión de los bienes y valores que integran el Patrimonio Cultural del Estado, con la participación de las instituciones educativas, asociaciones de creadores y artistas, organismos sociales y sociedad civil;



PODER EJECUTIVO

tecnológica y económica, así como sus nuevas expresiones; los sitios patrimoniales o lugares de interés para la población y el turismo, vinculados a la identidad cultural de Baja California Sur.

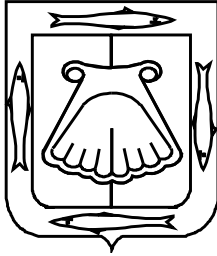
ARTÍCULO 35. Las categorías que de manera enunciativa, se consideran para el establecimiento de la protección estatal y municipal, son:

- I. Bienes o sitios históricos. los bienes muebles e inmuebles o sitios históricos vinculados a la historia social, política, económica, industrial y religiosa a los que las comunidades reconozcan un valor cultural, y aquellos relacionados con hechos o personajes históricos;
- II. Bienes artísticos. Los bienes muebles e inmuebles reconocidos por las comunidades como portadores de valores estéticos y cuya importancia acredite su conservación, tales como:
 - a) Las obras plásticas y artesanales;
 - b) Los archivos y documentos literarios y musicales; y
 - c) Los inmuebles que por su diseño, ornamentación o características constructivas marquen una etapa o estilo en la arquitectura regional.
- III. Bienes científicos. Todo bien, documento, registro, expediente, archivo, colección, biblioteca y en general, todo aquel objeto reconocido como relevante para la investigación tecnológica y científica.
- IV. Los bienes arqueológicos y paleontológicos.
- V. Zonas protegidas. Las áreas territoriales reconocidas por las comunidades como relevantes por su significado histórico, artístico, natural o simbólico.

ARTÍCULO 36. Son bienes tangibles muebles e inmuebles, así como intangibles objeto del patrimonio cultural de la presente Ley, de manera enunciativa son los siguientes:

A).- TANGIBLES

- I. Los monumentos, sitios históricos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental;
- II. Los bienes, elementos o estructuras de carácter arqueológico y/o paleontológico;
- III. Inscripciones y grupos de elementos pictográficos que tengan valor desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- IV. Los centros históricos de las poblaciones del Estado, así como los conjuntos, grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, también les otorgue un valor cultural excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- V. Los sitios y lugares creados por el hombre que tengan un valor



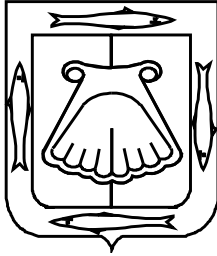
PODER EJECUTIVO

- excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- VI.** Las zonas arqueológicas, los monumentos artísticos e históricos que cuenten con una declaratoria federal o estatal;
 - VII.** Las áreas que por su valor histórico, artístico, tradicional, simbólico y urbanístico que se agrupen en una zona histórica o zona típica; vinculadas históricamente a la vida social, política y cultural del Estado;
 - VIII.** El equipamiento urbano tradicional, los caminos históricos, vías públicas, puentes, cementerios, panteones, parques, plazas y jardines; así como los símbolos urbanos, considerándose como tales las esculturas que se encuentran en lugares públicos;
 - IX.** Las artesanías; y
 - X.** Las formaciones geológicas y fisiográficas; las zonas delimitadas que hayan sido o sean el hábitat de especies animales y vegetales; así como los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas o biológicas, o por grupos de esas formaciones que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

B).- INTANGIBLES

- I.** Los idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos, las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales; las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualquier otra manifestación intangible de la identidad cultural;
- II.** Las manifestaciones artísticas de cultura popular, que se reflejan en la historia oral, leyendas, dichos o consejas, ritos, danzas, folklore regional, gastronomía, fiestas populares, medicina tradicional, herbolaria, juegos, léxico y música que constituyan elementos de identidad del Estado;
- III.** Las fechas conmemorativas en el Estado, que refieran a un hecho relevante, trascendente y significativo;
- IV.** Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos, audiovisuales e impresos, que almacenen información referente al Patrimonio Cultural del Estado;
- V.** Las celebraciones con arraigo e importancia comunitaria o regional podrán ser declaradas como Patrimonio Cultural del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE BIENES PROTEGIDOS



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 37. Para que sean considerados como Patrimonio Cultural del Estado, los bienes o testimonios históricos, los objetos de conocimiento y los sitios o lugares a que hace referencia el artículo 33, se requiere la declaratoria del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 38. Los lugares o las zonas, considerados como patrimonio cultural en esta Ley, serán objeto de protección, a petición de parte o de oficio, en los términos y en las condiciones consignadas en la declaratoria expedida mediante decreto del Gobernador del Estado.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley para expedir la declaratoria de zona protegida, se oirá a los particulares interesados, que deberán ser notificados y tendrán derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y a formular alegatos en un término no mayor de 20 días.

La resolución definitiva que apruebe o deseche la declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39. En caso de que se amplíe el conocimiento por medio de la investigación de información complementaria o diferente a la establecida en las declaratorias sobre zonas o bienes incluidos en el Patrimonio Cultural, la misma se deberá anexar a su título oficial, al registro y a su expediente respectivo.

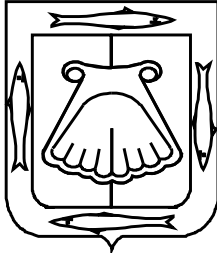
Si a través de esta información se demostrase que la zona o bien de que se trate carece de los valores que en esta Ley se establecen, se podrá tramitar su exclusión, para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su establecimiento.

La resolución que recaiga en este procedimiento administrativo, podrá ser recurrida ante la Sala Civil y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado en forma inmediata y directa, y optativamente por el Recurso Administrativo de Reconsideración establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 40. El decreto declaratorio, contendrá:

I.- Cuando se trate de bienes muebles:

- a) El valor histórico o cultural del bien, así como su descripción detallada, de tal manera que permita su exacta identificación;
- b) La descripción detallada del lugar donde se encuentra; y
- c) Tratándose de colecciones de bienes muebles, se enumerarán y describirán cada uno de los elementos que integran la colección.



PODER EJECUTIVO

En el caso de colecciones, archivos y bibliotecas, se enumerarán y describirán.

II.- Tratándose de bienes inmuebles:

- a) Serán declarados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley;
- b) Su ubicación, descripción y delimitación en función del área territorial a la que pertenece;
- c) La descripción de las partes integrantes y accesorias del inmueble, que participan de su misma condición; y
- d) En las Zonas Protegidas, la declaratoria deberá precisar los bienes inmuebles comprendidos en el conjunto que se declaran por sí mismos, como bienes del Patrimonio Cultural del Estado, así como su entorno inmediato.

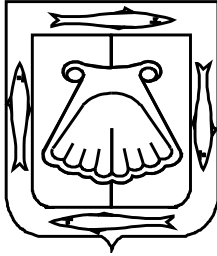
III.- Para el caso de los bienes intangibles, se deberá definir su ámbito espacial y temporal; y

IV.- Para el caso de fechas conmemorativas, se referirán los argumentos sobre por qué se considera un hecho relevante, trascendente y significativo.

ARTÍCULO 41. Cuando se admita la solicitud de declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, respecto de un bien inmueble; se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas para su remodelación o demolición. Las obras que por razón de fuerza mayor, hubieren de realizarse con carácter extraordinario y urgente, requerirán en todo caso, de una nueva autorización de la autoridad municipal, que considerará las medidas de protección que deba proporcionarse.

ARTÍCULO 42. La declaratoria de Patrimonio Cultural o Zona Protegida Estatal o Municipal, que establece la fracción II, inciso c del artículo 35, deberá contener:

- I. La causa de interés público que motiva la declaratoria;
- II. La descripción precisa del perímetro que la comprende, considerando el establecimiento de un perímetro nuclear, uno de transición y otro de amortiguamiento;
- III. Los planos de la zona, que contenga medidas y colindancias, y coordenadas UTM;
- IV. La forma de integración de la junta que deberá encargarse del control y vigilancia para el exacto cumplimiento de la declaratoria;
- V. Especialmente las características del lugar o de la zona y, en su caso, las condiciones a las que deberán sujetarse las intervenciones que se hagan en dichas áreas; y
- VI. Las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para cumplir con la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 43. La declaratoria de Patrimonio Cultural o de Zona Protegida deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado y tendrá por objeto desarrollar un plan de manejo que propicie obras tendientes a su conservación, restauración y mejoramiento.

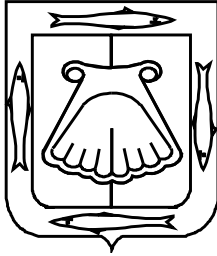
ARTÍCULO 44. El Instituto en coordinación con el Consejo Directivo, la SEPUIE y cada Consejo Consultivo Municipal, promoverán ante las autoridades de los diferentes niveles, las instituciones de educación superior y las asociaciones civiles de objetivos culturales, la inscripción de los bienes considerados como Patrimonio Cultural del Estado, previa solicitud y declaración respectiva en los términos de la presente Ley, para que una vez que se cumpla el procedimiento, sean registrados debidamente, y formen el catálogo que contenga la descripción de los bienes culturales tangibles e intangibles del Estado.

ARTÍCULO 45. Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los bienes propiedad de la Nación, y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

ARTÍCULO 46. Para garantizar una protección y conservación eficaces, así como para revalorar el Patrimonio Cultural del Estado se adoptarán:

- I. Políticas culturales que le otorguen al Patrimonio Cultural del Estado una función en la vida colectiva, así como para integrar la protección y enriquecimiento de dicho patrimonio a las acciones de la tarea cultural en el Estado;
- II. Acciones para el desarrollo de estudios e investigación científica y técnica que permitan perfeccionar los métodos de preservación ante los riesgos de destrucción del Patrimonio Cultural;
- III. Acciones para la capacitación y preparación de personal especializado en materia de protección, conservación, rehabilitación y revaloración del Patrimonio Cultural, así como para estimular la investigación en este campo; y
- IV. Acciones para el uso respetuoso y creativo del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 47. Los sectores cultural, educativo, turístico y ambiental, y el Instituto, en coordinación con las demás autoridades federales, estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural.

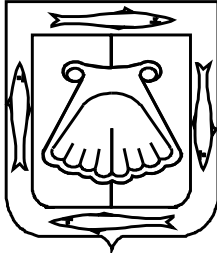


PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 48. Los propietarios de los bienes históricos o culturales declarados como Patrimonio Cultural del Estado, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Conservar, preservar y proteger estos bienes;
- II. Informar mediante escritura pública o comunicación escrita, según se trate de bienes inmuebles o muebles, a las autoridades que lleven los registros, inventarios y catálogos respectivos, sobre la traslación del dominio o la posesión de tales bienes; así como de cualquier otra modificación en la situación patrimonial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha operación. Los fedatarios públicos ante quienes se otorguen estos actos cuidarán que se cumpla con esta obligación;
- III. Tratándose de los bienes inmuebles descritos en esta Ley, deberá solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad municipal y los demás respectivos, para la realización de cualquier acción de restauración, modificación o conservación;
- IV. Facilitar la supervisión de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes; así como la realización de estudios e investigaciones, por parte de organismos públicos, instituciones y personas, de reconocido prestigio y especialización, con el objeto de elaborar propuestas y/o en su caso emitir recomendaciones de conservación, mismas que deberán ser remitidas al Consejo Consultivo Municipal Correspondiente al Municipio que se trate, para su conocimiento;
- V. Deberán mantener en buen estado las fachadas de los inmuebles ubicados en las zonas, de acuerdo con las disposiciones que dicte la SEPUIE y el Consejo Consultivo Municipal. La SEPUIE y el Consejo Consultivo Correspondiente al Municipio que se trate concederán al propietario un plazo adecuado para su ejecución;
- VI. Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan en los respectivos ordenamientos hacendarios;
- VII. Permitir condiciones de accesibilidad y disponibilidad en los términos que fijen las autoridades competentes, para los fines de esta Ley; y
- VIII. Para los efectos de este artículo, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y la SEPUIE, en su caso.

ARTÍCULO 49. El descuido grave y negligente en la conservación o preservación de un bien declarado como Patrimonio Cultural del Estado, por parte de su propietario o poseedor, podrá dar lugar a la expropiación del mismo, por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del Gobierno del Estado o del Municipio.



PODER EJECUTIVO

Para efecto de lo anterior, el Instituto, en coordinación con la institución especializada según sea el caso, la SEPUIE y el Consejo Consultivo Correspondiente al Municipio de que se trate, determinarán la gravedad del descuido en la conservación del bien, así como la negligencia del propietario o poseedor, en atención a la normatividad vigente en el Estado, así como a los principios generales del derecho.

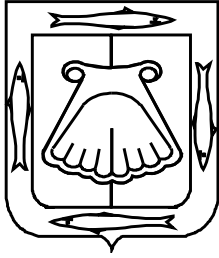
ARTÍCULO 50. Las personas que observen o tengan conocimiento de peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, quien conjuntamente con la SEPUIE y el Consejo Consultivo Municipal Correspondiente al Municipio que se trate, comprobará el hecho y procederá conforme a lo necesario para su protección.

CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLES E INTANGIBLES.

ARTÍCULO 51. Para el caso de las obras que pretendan realizar los organismos públicos federales, estatales o municipales, ya sea para la construcción, modificación o demolición de edificios públicos o de sus fachadas, de obras de arte público, de ornato y fachadas de los edificios públicos; los ayuntamientos, previo al otorgamiento de la licencia correspondiente, deberá escuchar la opinión de la SEPUIE y el Consejo Consultivo Correspondiente al Municipio que se trate.

Así mismo, los ayuntamientos consultarán la opinión de la SEPUIE y el Consejo Consultivo Municipal correspondiente, en forma escrita, previo otorgamiento del permiso para el levantamiento de construcciones o instalaciones, permanentes o temporales, la fijación de anuncios o aditamentos, o la ejecución de obras de cualquier clase, incluidos los monumentos de arte público, en las zonas protegidas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 52. En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y, en general, cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 53. Los elementos de publicidad visual promovidos por particulares o dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno que instalen en zonas protegidas o de tipo comercial, deberán estar en idioma español, cumpliendo lo anterior, podrán utilizar idioma extranjero; la colocación de los mismos será autorizada por la autoridad responsable, el Instituto y el Consejo Consultivo Municipal que Corresponda.

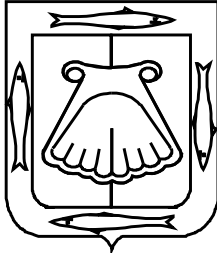
Las autoridades municipales, en colaboración con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, promoverán el mejoramiento de la imagen urbana en aquellos lugares en los que ya exista ese tipo de instalaciones, considerando la posibilidad de recursos económicos o partidas presupuestales disponibles.

Las autoridades municipales determinarán la naturaleza de los giros establecidos dentro de las zonas protegidas y de que éstos guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales y arquitectónicos que las caracterizan.

ARTÍCULO 54. Los elementos de publicidad y propaganda en zonas protegidas serán regulados conforme a los reglamentos en vigor que corresponda y así como las disposiciones complementarias que se estimen convenientes, debiendo las autoridades culturales, escuchar la opinión del Instituto, la SEPUIE y el Consejo Consultivo Municipal correspondiente, con respecto a la emisión, o modificación del ordenamiento referido.

ARTÍCULO 55. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de las zonas protegidas deberán mantenerlos en buen estado, con especial consideración de las fachadas de los mismos, de acuerdo con los criterios técnicos que fije la SEPUIE, el Instituto y el Consejo Consultivo Municipal que corresponda. En todo caso, el Instituto, la SEPUIE y el Consejo Consultivo Municipal que corresponda en cada uno de los cinco municipios, harán del conocimiento público dichos criterios y fijarán un plazo adecuado para su aplicación.

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento podrá fijar un plazo máximo para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes, atendiendo a los criterios técnicos en los términos del artículo anterior. Si al concluir dicho plazo, las obras no hubieren sido terminadas, el propietario podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 57. El Instituto promoverá el uso adecuado de los bienes del Patrimonio Cultural, cuidando que sea acorde con los fines para los cuales fue creado o destinado. Se prohíbe realizar acciones que pongan en peligro su importancia o integridad; tampoco podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

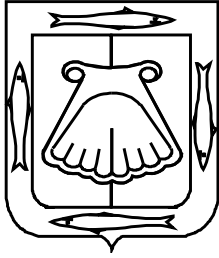
ARTÍCULO 58. La afectación al Patrimonio Cultural del Estado de una zona o bien, tendrá los siguientes efectos:

- I. En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes por parte del propietario y del Notario Público que realice cualquier acción que grave el derecho real del bien inmueble;
- II. Solo podrá ser restaurado o demolido parcial o totalmente previa autorización de la autoridad correspondiente y previa opinión de la SEPUIE, el Instituto, y Consejo Consultivo Municipal;
- III. Se tendrá derecho a los estímulos fiscales que emita el Gobernador y los Presidentes Municipales, en cumplimiento a la ley de la materia; y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley, los reglamentos municipales y las normas complementarias vigentes para ese fin.

ARTÍCULO 59. Se permitirá el acceso al personal del Instituto, la SEPUIE y del Consejo Consultivo Municipal que Corresponda, a los monumentos y fincas que se encuentren dentro de las zonas protegidas, previa identificación y contando para ello con la anuencia del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 60. La protección de los valores culturales, así como del patrimonio cultural a que se refiere esta Ley comprenden las acciones relativas al patrimonio tangible e intangible, tales como las de investigar, rescatar, restaurar, habilitar, registrar, preservar y difundir su conocimiento, siempre cuidando propiciar la conservación de las actividades económicas tradicionales cuando en dichos lugares se lleven a cabo tales acciones tanto por las autoridades y otros órganos de apoyo y siempre con la participación de las comunidades directamente relacionadas y por los particulares interesados.

ARTÍCULO 61. Las acciones a que se refiere el artículo anterior serán coordinadas por el Instituto, en colaboración con los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será proteger los bienes culturales del Estado, tanto tangibles como intangibles, como factor de integración de sus habitantes.



PODER EJECUTIVO

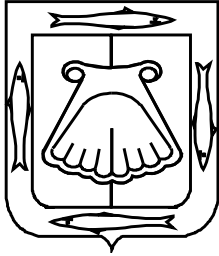
ARTÍCULO 62. En los casos en que un sitio, zona o monumento sea sujeto de protección federal, el Gobierno del Estado, por si o a través del Instituto, y en coordinación con los Ayuntamientos, deberán coadyuvar con la Federación, con base en la Ley Federal de Sitios y Monumentos Históricos o la legislación aplicable, en los trabajos de descubrimiento, investigación, restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos e históricos, ubicados en el territorio Estatal; así también en los términos del convenio que se suscriba, para que la administración sea conjunta o individual; y para garantizar el acceso a los mismos, así como a sus instalaciones anexas, tales como, museos, servicios turísticos y culturales, tiendas, restaurantes, cafeterías y estacionamientos.

ARTÍCULO 63. El Ejecutivo del Estado por si, o por conducto del Instituto, podrá realizar declaratorias provisionales en caso de un riesgo inminente, en tanto, para proteger los monumentos y zonas arqueológicas e históricas del Estado, una vez que haya cesado el riesgo inminente, únicamente el Ejecutivo del Estado, podrá hacerlo en forma definitiva, siguiendo el procedimiento que para el efecto establece la presente Ley. Si el bien fuere de la esfera de protección federal, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o la autoridad federal competente, procederá conforme a sus facultades.

ARTÍCULO 64. Sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes federales y estatales; las autoridades locales y municipales y la sociedad en general deberán informar con oportunidad y suficiencia, por escrito, al Instituto, al Consejo Consultivo Municipal que corresponda, y/o al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que de manera inmediata tenga conocimiento de los daños o menoscabos que hayan sufrido, o estén en riesgo de sufrir, las zonas arqueológicas, artísticas e históricas, para que las autoridades hagan lo conducente para su restauración y preservación.

Todas las Instituciones antes mencionadas, que una vez que tengan conocimiento de una manifestación de riesgo inminente, deberán poner en conocimiento a la brevedad al Ejecutivo Estatal, y así mismo si corresponde a la autoridad federal competente para que tomen medidas preventivas con el fin de evitar su destrucción o menoscabo.

ARTÍCULO 65. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, de acuerdo a sus respectivas competencias y uso de facultades que las leyes y reglamentos les confiere en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, tomando en cuenta la opinión del Instituto, del Consejo Consultivo del Instituto, del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y otras autoridades competentes, velarán por la no



PODER EJECUTIVO

afectación en la construcción de obras públicas o privadas en los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos del Estado.

ARTÍCULO 66. El Instituto, el Consejo Consultivo del Instituto, la SEPUIE, cada Consejo Consultivo Municipal y demás entidades relacionadas, deberán contar con el catálogo, que al respecto haya creado la Sección del Patrimonio Cultural integrada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, respecto de Bienes Tangibles e Intangibles, que se encuentren en la Entidad, para tal efecto y sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las autoridades e instituciones relacionadas en materia de cultura, podrán coordinarse con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y demás dependencias Federales, para que dentro de su competencia y facultades proporcionen el catálogo de Bienes adscritos que correspondan a su jurisdicción.

ARTÍCULO 67. Los objetos arqueológicos, sustraídos del suelo sudcaliforniano, deberán exhibirse en los museos del Estado, pero podrán ser otorgados en calidad de préstamo temporal a otros museos de la República, para fines de investigación o exhibición; para tales efectos se requerirá de la autorización del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL

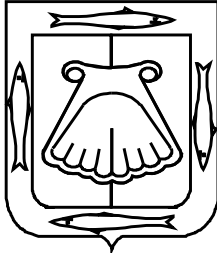
ARTÍCULO 68. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Cultural del Estado, al que se le ha denominado Consejo Consultivo Municipal, es un órgano de consulta y opinión que se instalará en cada uno de los Municipios del Estado, con representación de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; así como de la sociedad civil organizada.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, el Consejo Consultivo Municipal tendrá las facultades establecidas en el Artículo 30, y demás atribuciones otorgadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 69. El Consejo Consultivo Municipal se integrará de la siguiente manera:

- El Presidente Municipal, quien lo presidirá ; y
- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente.

Los Vocales siguientes:



PODER EJECUTIVO

- I. Un representante del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- II. Un representante de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Turismo del Estado;
- V. Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VI. Un representante del Cabildo;
- VII. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Un representante de cada una de las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia; y
- IX. Un representante de las organizaciones civiles, culturales y/o consejos ciudadanos legalmente constituidos relacionados con la materia, y de las instituciones de educación superior o instituciones afines que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 70. Por cada representante se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas.

Las decisiones del Consejo Consultivo Municipal se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente de Consejo Consultivo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

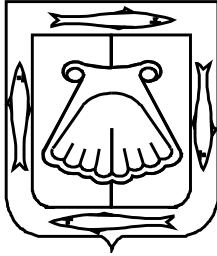
Para la validez legal de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO QUINTO EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 71. Se crea dentro del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en cada Municipio del Estado, una sección que se denominará Sección del Patrimonio Cultural, en la que se inscribirán las declaratorias de bienes inmuebles con la calidad de Patrimonio Cultural y la delimitación de las zonas protegidas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

La declaratoria de que un bien inmueble es objeto de un régimen especial de protección, como los contenidos en los Capítulos Primero y Segundo de presente Título, deberá inscribirse también en el registro público.

ARTÍCULO 72. La Sección Especial, denominada Sección del Patrimonio Cultural, una vez que cumpla con el procedimiento de registro del bien y una vez inscrito éste, procederá a crear un catálogo de Bienes en los que se contenga la descripción de los bienes culturales de cada Municipio



PODER EJECUTIVO

respectivamente, donde estén clasificados en Bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, y demás requisitos establecidos para ello en la presente ley; posteriormente procederá a enviar la relación de los mismos, vía interinstitucional a las diversas dependencias como lo son el Instituto, el Consejo Consultivo del Instituto, la SEPUIE, el Consejo Consultivo Municipal que corresponda, Archivo Histórico del Estado, y las demás que contemple la presente Ley, y propias disposiciones complementarias establecidas para el cumplimiento de la Presente Ley .

ARTÍCULO 73. Las personas físicas o morales deberán inscribir en la Sección del Patrimonio Cultural, integrada al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, los bienes culturales de su propiedad que hayan sido declarados con esa categoría, sin perjuicio de su derecho de propiedad.

ARTÍCULO 74. La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

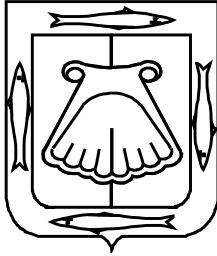
ARTÍCULO 75. El interesado podrá oponerse a la inscripción de un bien en los registros anteriormente aludidos y ofrecer pruebas en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación, ello con el fin de sustentar su postura respecto a la no inscripción de algún bien.

El Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, recibirá las pruebas y formulará el dictamen correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la oposición, escuchando para ello la opinión del Instituto, del Consejo Consultivo del Instituto, del Consejo Consultivo Municipal correspondiente.

El dictamen que emita el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Cada Municipio, será turnado a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que dentro del término de 30 días resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 76. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

A solicitud de parte, la opinión de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca la presente Ley, así como contemplando lo establecido en las normas complementarias de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 77. Los actos traslativos de dominio y los gravámenes impuestos sobre inmuebles adscritos al patrimonio cultural deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es un bien cultural que ya ha sido objeto de declaratoria.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria del bien así declarado y darán aviso al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, de la operación celebrada, en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 78. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes inmuebles objeto de declaratoria deberán dar aviso de su celebración dentro de los 30 días siguientes a la Sección del Patrimonio Cultural, integrada al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, y éste, al Instituto, a la SEPUIE y al Consejo Consultivo Municipal que Corresponda.

ARTÍCULO 79. El Instituto formulará los inventarios de los bienes que se encuentren dentro de los inmuebles adscritos al patrimonio cultural.

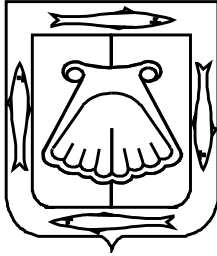
Para este efecto, los encargados del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de cada Municipio, deben enviar de inmediato copias de los asientos registrales que efectúen.

Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios correspondientes, de los cuales el Instituto llevará registro.

ARTÍCULO 80. Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen de protección al Patrimonio Cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin demérito de las facultades que sobre ellos puedan ejercer sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 81. Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al Patrimonio Cultural velarán por su cuidado y mantenimiento y, en su caso, realizarán los trabajos de restauración que recomienden la SEPUIE, el Instituto, y el Consejo Consultivo Municipal que Corresponda. En el caso de que el propietario de dichos bienes esté imposibilitado económicamente para realizar esos trabajos, el Ayuntamiento y el Estado, en coordinación con las instancias correspondientes, promoverán la ejecución de los trabajos necesarios para evitar su deterioro o pérdida.

ARTÍCULO 82. La reproducción de bienes adscritos en la Sección del Patrimonio Cultural de cada Municipio, requiere el consentimiento previo y por



PODER EJECUTIVO

escrito del propietario y del Instituto.

ARTÍCULO 83. La reproducción con fines comerciales de bienes de propiedad estatal o municipal adscritos en la Sección del Patrimonio Cultural, requiere del consentimiento por escrito del Instituto, y pago de los derechos correspondientes, los cuales formarán parte del patrimonio del Instituto para el desarrollo de sus objetivos institucionales.

Toda reproducción deberá llevar adherido un holograma distintivo además de llevar inscrita en forma indeleble la siguiente Leyenda: "reproducción autorizada por el Instituto Sudcaliforniano de Cultura de Baja California Sur".

ARTÍCULO 84. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal adscritos en la Sección del Patrimonio Cultural, no podrán ser exportados definitivamente ni podrán ser transferidos a extranjeros.

ARTÍCULO 85. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Gobiernos de otros Estados para asegurar la recuperación de los bienes de propiedad estatal o municipal adscritos en la Sección del Patrimonio Cultural que hubiesen salido del territorio sudcaliforniano.

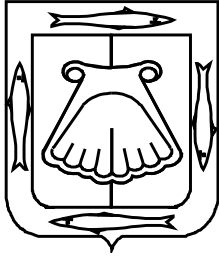
TÍTULO QUINTO DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN Y SU OBJETO

ARTÍCULO 86. Se crea el Fondo Especial para el Desarrollo Cultural de Baja California Sur (FOES) con el propósito de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural. El FOES, es el mecanismo financiero del Instituto para la administración y asignación de los recursos, aportaciones, transferencias sin un fin específico y los donativos que se reciban de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, con el fin de apoyar en la consecución de sus objetivos en materia cultural y artística.

ARTÍCULO 87. El objeto del FOES será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:

- I. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes;
- II. Incrementar el Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares; y



PODER EJECUTIVO

- IV. El financiamiento de los proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural, podrán aspirar todos los interesados mexicanos residentes en el Estado que cumplan los requisitos que se establezcan en las propias disposiciones del Instituto, las normas complementarias que se estimen necesarias para tal fin, y las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 88. El FOES se constituirá con las siguientes aportaciones:

- I. La partida anual que se determine en el presupuesto de egresos del Estado, en el rubro de estímulos a proyectos especiales que alienten el desarrollo cultural de los cinco municipios del Estado, adicionales a los convenidos con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- II. Herencias, legados o donaciones;
- III. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV. Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras; y
- V. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presupuesto.

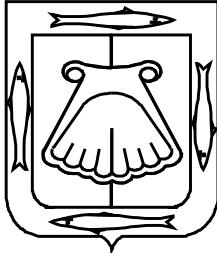
Las aportaciones federales y municipales que ingresen al FOES se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban con dichas entidades.

ARTÍCULO 89. Para el adecuado funcionamiento del FOES, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Establecer la creación de un fondo que disponga el Instituto;
- II. El Instituto promoverá la entrega de aportaciones y donativos a personas físicas y morales para sus programas, expidiendo los recibos correspondientes, para su deducibilidad fiscal, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables; y
- III. La constitución del fondo, su manejo y administración, estará sujeto a lo establecido en la presente Ley, así como de las normas complementarias que se expidan de ser necesario para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

ARTÍCULO 90. Los recursos que integran el FOES, se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:



PODER EJECUTIVO

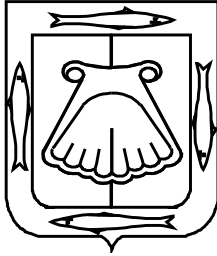
- I. Se canalizarán previa convocatoria que expida el Instituto, que será pública y abierta y; de igual manera aquellos proyectos que obedecen a problemática muy sentida de las comunidades o en su defecto que atiendan las políticas públicas expresadas en el Plan Estatal de Desarrollo concernientes a la Materia Cultural;
- II. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas o expresión cultural, sin menoscabo de la calidad de los proyectos, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de esta;
- III. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural y a la creación de empresas culturales;
- IV. En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro;
- V. La asignación de los apoyos se dará conforme a convocatoria expedida, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- VI. Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por las comisiones que al efecto se formen, a invitación del Instituto.

ARTÍCULO 91. Bajo ninguna circunstancia, los recursos que constituyen el FOES se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de los beneficiarios del FOES:

- I. Entregar al Instituto un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado; el último de estos, deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;
- II. Presentar ante la Comunidad los resultados de su proyecto bajo la evaluación del Instituto conforme a la carta compromiso establecida signada al momento aprobación del proyecto;
- III. Reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del Estado, en los productos y presentaciones, y en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo;
- IV. Dar crédito al Gobierno del Estado y al Instituto en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo; y



PODER EJECUTIVO

- V. En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, ya no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores.

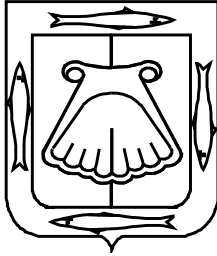
TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA PARA EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

ARTÍCULO 93. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Cultura, se realizará en los términos de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Atención a los objetivos de la presente Ley;
- II. Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias, en materia de:
 - a. Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística;
 - b. Ampliación, consolidación, conservación y rescate de la infraestructura y el patrimonio histórico, cultural y artístico, tangible e intangible;
 - c. Apoyo y promoción del libro y la lectura;
 - d. Servicios culturales;
 - e. Educación artística, cinematográfica y audiovisual, arqueológica, antropológica, histórica, museográfica y profesionalización de la gestión cultural;
 - f. Difusión de la cultura;
 - g. Preservación y promoción de la igualdad de acceso a bienes y servicios culturales, libertad de creación, de expresión y de crítica;
 - h. Empresas culturales;
 - i. Diversidad, multiculturalismo e identidad cultural;
 - j. Colaboración estatal, regional, nacional e internacional en las actividades anteriores;
 - k. Descentralización y desarrollo regional; y
 - l. Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de apoyo y difusión de la cultura, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

ARTÍCULO 94. Para la adecuada integración y ejecución del Programa, corresponde al Instituto, con la colaboración del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo del Instituto:



PODER EJECUTIVO

- I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la Política Cultural que establece esta Ley;
- II. Realizar la formulación anual, así como ejecución y evaluación permanente, con la participación del Consejo Directivo;
- III. Coordinar la recopilación y actualización de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;
- IV. Convocar a foros de consulta ciudadana sobre temas específicos, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas; la participación en los foros de consulta será libre y honorífica y se regirá por las disposiciones legales aplicables;
- V. Observar las vertientes de ejecución del Programa;
- VI. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y,
- VII. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, a fin de incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.

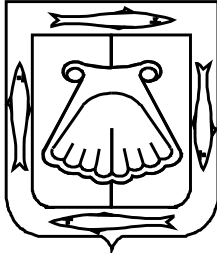
ARTÍCULO 95. Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otras, las siguientes:

- I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del Patrimonio Cultural;
- II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal;
- III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;
- IV. Las acciones de co-inversión para la producción artística;
- V. Los certámenes y premios instituidos por el Instituto; y
- VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA

ARTÍCULO 96. El Instituto promoverá ante los Ayuntamientos la conveniencia de elaborar e instrumentar sus Programas de Cultura, tomando como base el Programa Estatal de Cultura.

ARTÍCULO 97. Los Programas Municipales de Cultura, tienen por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de las administraciones públicas municipales, para el fomento y promoción del desarrollo cultural.



PODER EJECUTIVO

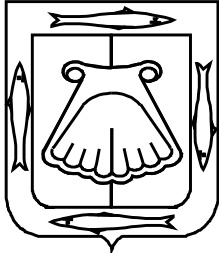
ARTÍCULO 98. En la integración de los Programas Municipales de Cultura se deberá considerar lo siguiente:

- I. Los contenidos del Programa Estatal de Cultura;
- II. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural municipal;
- III. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos núcleos de la población en todo el Estado;
- IV. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes en el Municipio, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- V. Proponer acciones de vinculación entre educación, cultura y turismo;
- VI. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su Patrimonio Cultural;
- VII. El fortalecimiento de los programas de sensibilización e inducción artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares, así como la capacitación y actualización constante de docentes y talleristas;
y,
- VIII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL, EL INSTITUTO, LOS MUNICIPIOS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACION, PARA EL ADECUADO FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 99. La coordinación para el fomento del desarrollo cultural, es un conjunto de disposiciones mediante la cual se establecen los mecanismos de operación de las estructuras en los tres niveles de gobierno, con el objetivo de implementar las relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, a fin de coordinar eficazmente las relaciones interinstitucionales en las acciones de fomento y optimizar el desarrollo cultural en Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 100. Para la adecuada coordinación interinstitucional será necesario integrar y propiciar la óptima cooperación entre: el Gobierno del Estado, el Instituto, Dependencias Públicas, los cinco Municipios, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y el Gobierno Federal, cuyos objetivos principales, en razón del presente título, son facilitar el flujo de información, la solidaridad entre si, y acotar dificultades administrativas, para el adecuado fomento y desarrollo cultural en el Estado.

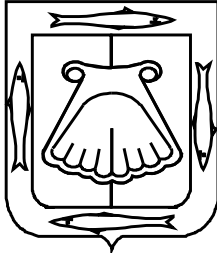
En concordancia con lo establecido, en el párrafo anterior, por las leyes vigentes en el Estado y acorde con el Instituto y el Consejo Directivo, así como lo establecido en el Programa, las Políticas, el Registro, propiciarán sus esfuerzos con la finalidad de:

- a) Evitar duplicaciones de infraestructura;
- b) Asegurar el uso racional del equipamiento y las instalaciones;
- c) Estructurar una programación equilibrada y equitativa;
- d) Garantizar el apoyo mutuo;
- e) Planear y llevar a cabo programas conjuntos;
- f) Optimizar la difusión de todas las actividades;
- g) Utilizar el presupuesto de una manera equitativa para todos los sectores;
- h) Apoyar programas municipales, privados sin fines de lucro y de interés de las comunidades y colonias;
- i) Establecer condiciones generales para patrocinios y aportaciones en beneficio de las acciones de fomento y desarrollo cultural; y
- j) Promover la participación de los sudcalifornianos en residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes con otros Estados de la República Mexicana.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO Y LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE CULTURA

ARTÍCULO 101. Para los efectos del presente artículo, el Instituto suscribirá acuerdos y convenios de colaboración, mediante los instrumentos jurídicos que se requieran, y conforme con las normas aplicables en la materia; suscribirá líneas de coordinación con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con otros organismos estatales, dependencias y entidades federales, con los objetivos que de manera enunciativa y no limitativa, se expresan a continuación:

- I. Favorecer el acceso de los sudcalifornianos a las instalaciones, servicios y bienes culturales nacionales; y de todas las personas en el ámbito estatal;



PODER EJECUTIVO

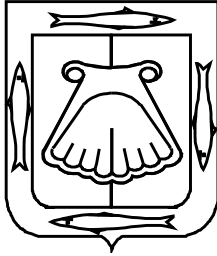
- II. Obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de dichos programas;
- III. Difundir, promover y estimular la creación artística en el Estado;
- IV. Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones culturales, para los efectos de esta Ley;
- V. Gestionar los apoyos financieros respectivos con las instancias del Gobierno Federal para establecer el avance y proliferación de estímulos a la creación artística para quienes residan en el Estado.
- VI. Establecer, acuerdos y generar acciones específicas para fomentar el conocimiento de la Cultura Nacional.

ARTÍCULO 102. Los Ayuntamientos; en los términos del artículo anterior y tomando como base las normas aplicables en las diversas materias; para celebrar convenios de coordinación con el Instituto, observarán lo conducente y cumplirán con los fines siguientes:

- I. Propiciar que los Municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos que se celebren;
- II. Coadyuvar con los diferentes niveles de gobierno en el fomento a la cultura y las artes;
- III. Destinar apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de programas municipales de fomento a la cultura;
- IV. Asegurar la participación de los Municipios en el Programa Estatal de Cultura; y
- V. Garantizar la actividad cultural integral, que es la destinada a desarrollar los derechos culturales de las personas y comunidades.

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO Y LA COORDINACIÓN PARA EL INTERCAMBIO CULTURAL, EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 103. El Ejecutivo del Estado por sí, o por conducto del Instituto, fomentará en el marco internacional, la coordinación para el intercambio solidario entre culturas, con acciones recíprocas encaminadas a la presencia de los diversos grupos, exposiciones, obras y demás actividades, que se relacionen con la cultura y arte sudcaliforniano en los escenarios internacionales, y viceversa, como factor de cooperación y entendimiento entre el Estado, el País y la Comunidad Internacional, en virtud de los acuerdos y convenios internacionales celebrados; de igual forma, se promoverá la participación de los sudcalifornianos que para hagan residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes en el extranjero.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 104. El Ejecutivo del Estado por sí, o por conducto del Instituto, privilegiará la suscripción de proyectos de intercambio y de cooperación cultural con los gobiernos de los países de la región, en el marco institucional de los procesos de integración, con la Unión Americana y Canadiense, latinoamericana y caribeña, en los espacios abiertos por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 105. La política cultural del Estado en el ámbito internacional se basará en los siguientes principios:

- I. Reciprocidad y cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia cultural;
Intercambio de programas de formación artística y cultural; y
- III. Gestión directa o mediante convenios asociativos para el aseguramiento de mercados internacionales para los bienes y servicios culturales estatales, y bolsas de trabajo en el exterior, para nuestros creadores.

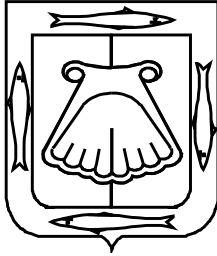
TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL O COMUNITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 106. La participación de la comunidad en la promoción y el fomento a la cultura, será democrática, popular y plural; el Gobierno Estatal a través del Instituto, así como los Municipios, reconocerán y estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales, y en la elaboración y ejecución de las actividades y programas.

ARTÍCULO 107. La participación social para el fomento y desarrollo cultural se expresa a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización, vinculación, y el incentivo del uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, por parte tanto de los creadores como de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 108. La sociedad organizada en grupos, colegios, organizaciones no gubernamentales o instituciones de educación, podrán participar en la presentación de planes y programas para la preservación del Patrimonio Cultural.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 109. Los organismos a que se refiere el artículo anterior, podrán establecer convenios de colaboración para la realización de campañas de difusión y concientización de protección al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 110. El Gobierno del Estado, a partir del reconocimiento de las organizaciones y redes sociales vinculadas a la cultura, propiciará los mecanismos adecuados que faciliten el acceso de la comunidad a las tareas y discusiones en materia de fomento y desarrollo cultural.

ARTÍCULO 111. Las autoridades estatales y municipales promoverán la formación de comités ciudadanos o comunitarios, de carácter honorífico, que apoyen las actividades públicas de fomento a la cultura y que contribuyan a la producción y distribución de servicios culturales, como también a efecto de promover, organizar, desarrollar y financiar actos y espacios culturales como bibliotecas, museos, teatros, foros, y otros recintos similares.

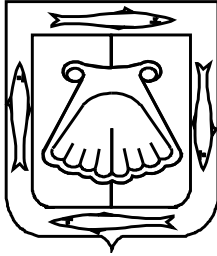
ARTÍCULO 112. Las personas físicas o morales podrán hacer donaciones al Instituto Sudcaliforniano de Cultura o a los Municipios, de obras consideradas con valor cultural, artístico, arqueológico, o histórico. También podrán donar recursos económicos para la preservación del Patrimonio Cultural.

En estos casos el Instituto Sudcaliforniano de Cultura o el Municipio entregarán al donante un reconocimiento.

ARTÍCULO 113. El Estado y los Municipios fomentarán la creación de instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento a la cultura.

TÍTULO NOVENO DE LA CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 114. El instituto, promoverá una efectiva coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de celebrar convenios para lograr una efectiva difusión de sus actividades y producciones culturales, con el objetivo de alcanzar la más amplia cobertura posible entre la sociedad; a la vez que fomentará, que los programas y espacios de divulgación de la oferta mediática contribuyan a elevar el nivel cultural de la población; ofreciendo estímulos fiscales estatales, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 115. El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación oficiales, apoyará la difusión educativa, cultural, cívica y artística, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, eventos y noticias como medios de formación, expresión e información y goce de los bienes culturales, conforme a los principios que fija esta Ley, y bajo los términos y condiciones establecidas en otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA GRUPOS MIGRANTES

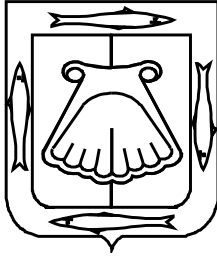
CAPÍTULO ÚNICO DE LA CULTURA POPULAR E INDÍGENA

ARTÍCULO 116. La cultura indígena es una cultura particular que forma parte del conjunto cultural mexicano, y se entiende como el conjunto de elementos tangibles e intangibles, territoriales, sociales, cognoscitivos, lingüísticos, simbólicos y usos, así como expresiones artísticas, el derecho, los valores, las creencias, la relación entre el hombre y la naturaleza, que reconoce una comunidad como patrimonio propio.

ARTÍCULO 117. Por cultura popular se entienden aquellos usos, costumbres, tradiciones, símbolos y cúmulo de conocimientos empíricos, que hacen referencia a todo lo que nos define como pertenecientes a una nación o región, dándonos identidad hacia un grupo. La cultura popular es la cultura de pueblo, la cual hace referencia a una cultura de "masas", por oposición a una cultura más refinada.

ARTÍCULO 118. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, arte y artesanía, y certámenes de la cultura popular e indígena, siempre y cuando no se opongan a las Leyes vigentes; por lo que El Gobierno del Estado, el Instituto, El Consejo Directivo, el Consejo Consultivo del Instituto y demás dependencias públicas relacionadas, les reconocerán ampliamente, y establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 119. Las autoridades estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura popular y de los grupos indígenas que habitan en el territorio del Estado, que comprenderán, entre otras cosas, las siguientes acciones:

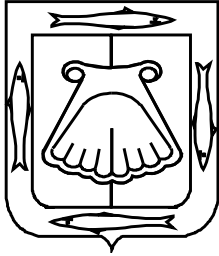


PODER EJECUTIVO

- I. Reconocer como un elemento fundamental del Patrimonio Cultural, el valor social, artístico, histórico de todas las expresiones de la Cultura Popular, como la base de la identidad pluricultural de Sudcalifornia;
- II. Apoyar la preservación del idioma indígena, cultura, artes, usos y costumbres, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena que se trate; sin contravenir las leyes vigentes en la entidad;
- III. Fomentar en la sociedad, el conocimiento, reconocimiento y respeto hacia los idiomas y dialectos indígenas, su cultura, artes, usos y costumbres, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;
- IV. Fomentar la creación literaria en idiomas y dialectos autóctonos y la edición de publicaciones bilingües;
- V. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales populares e indígenas;
- VI. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales y artísticas, y fomentar la producción literaria en lenguas autóctonas;
- VII. Estimular la creatividad artesanal, así como impulsar la promoción y comercialización de los productos artesanales; y
- VIII. Otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas indígenas que habitan en la entidad.

ARTÍCULO 120. En materia de cultura popular e indígena, el Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Incluir en todas sus actividades, planes, programas, financiamientos y proyecciones, participación, opiniones y gestiones, expresiones de la cultura popular, así como de los diversos grupos indígenas que habitan en la entidad, en sus diferentes manifestaciones, con una perspectiva de la política cultural integral, y en el camino de la interculturalidad;
- II. Impulsar el reconocimiento, valoración, respeto y el desarrollo de los idiomas y dialectos, arte, literatura y cultura de los pueblos indígenas con plena observancia a su diversidad pluricultural;
- III. Impulsar programas de investigación, docencia, promoción y difusión, bajo el concepto de política cultural integral e incluyente que conduzcan a la construcción y consolidación del dialogo intercultural;
- IV. Consolidar una política cultural basada en la diversidad de los pueblos que promueva y dignifique de manera plural, incluyente y democrática, todas sus manifestaciones culturales que garanticen el íntegro desarrollo de la creación material y espiritual de los diferentes grupos y comunidades;

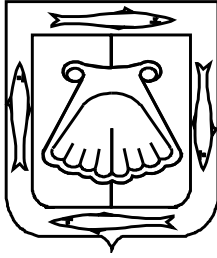


PODER EJECUTIVO

- V. Impulsar la enseñanza y desarrollo literario y escrito de los idiomas y dialectos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Baja California Sur;
- VI. Promover la investigación y enseñanza de las idiomas y dialectos indígenas, a través de los diferentes medios formales e informales;
- VII. El reconocimiento y apoyo a los comunicadores y creadores indígenas y populares;
- VIII. Garantizar el conocimiento, respeto y derecho al uso del traje indígena en todos los ámbitos de la vida estatal, muy especialmente para niñas, niños y jóvenes en los espacios educativos públicos y privados;
- IX. Promover que los programas culturales y de comunicación, divulguen los valores espirituales y culturales comunitarios y populares;
- X. Reconocer, valorar y difundir las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, como acervo y Patrimonio Cultural de los grupos indígenas que habitan en Baja California Sur;
- XI. Garantizar el derecho a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas; respecto de sus conocimientos tradicionales tecnológicos e innovaciones culturales y artísticas;
- XII. Estimular la creatividad artesanal, así como impulsar la promoción y comercialización de los productos artesanales; y
- XIII. Elaborar programas de apoyo a las manifestaciones y expresiones culturales populares y de los grupos indígenas.

ARTÍCULO 121. La actividad artesanal es de interés público, contará con el apoyo del Ejecutivo del Estado y con la participación de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado. Para los efectos de esta Ley, se entiende por artesanía sudcaliforniana, todo producto creado como resultado del trabajo de artesanos que habitan en Baja California Sur.

ARTÍCULO 122. El Instituto, en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal que corresponda, y las autoridades estatales y municipales, elaborarán y actualizarán conjuntamente, el registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la Entidad, haciéndolo del conocimiento de la sociedad, a través de los medios de comunicación, y de las propias Instituciones antes mencionadas.



PODER EJECUTIVO

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

ARTÍCULO 123. El Gobierno del Estado por sí, o a través del Instituto, organizará con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con grupos y organizaciones privadas, festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura sudcaliforniana, tanto en el ámbito nacional, así como en el internacional.

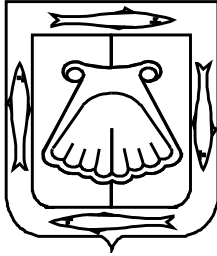
Los Ayuntamientos promoverán ante el Instituto Sudcaliforniano de Cultura el registro oficial de las ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominantemente cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial respectivo. En estas acciones el Instituto deberá buscar siempre la colaboración interinstitucional para el mejor desempeño del evento propuesto.

ARTÍCULO 124. El Instituto Sudcaliforniano de Cultura, en coordinación con las instancias municipales encargadas del área de cultura, organizarán e impulsarán la realización de ferias, muestras y otras actividades en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura Sudcaliforniana y Mexicana.

ARTÍCULO 125. Para el adecuado funcionamiento y organización, los espacios culturales dependerán, algunos de ellos, de las Direcciones Municipales de Cultura, quienes podrán obtener oportunamente del Instituto Sudcaliforniano de Cultura toda clase de apoyos técnicos necesarios para su funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 126. El Instituto Sudcaliforniano de Cultura gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Los actos y contratos que celebre el Instituto quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, con la excepción de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 127. En los festivales culturales y artísticos que organice el Instituto, se presentarán obras de teatro, homenajes, recitales musicales, exposiciones, conferencias, conciertos, talleres de teatro, danza, música y en general, cualquier actividad relacionada con la cultura y las artes de Baja California Sur y México.



PODER EJECUTIVO

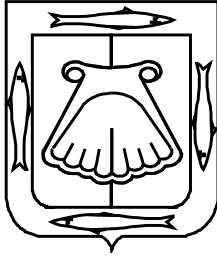
ARTÍCULO 128. El Instituto organizará anualmente los eventos culturales destinados a estimular la libertad de creación cultural y artística de las diferentes expresiones culturales en el Estado, y que para tal efecto serán promovidas mediante decreto en el cual se establecerán las que tradicionalmente se realizan sin excepción cada año.

ARTÍCULO 129. La organización de los festivales culturales y artísticos a que se refiere este capítulo, deberá apegarse a los lineamientos generales que se estipulen en las propias Leyes y las afines para tal efecto.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 130. Para efectos del presente artículo se entenderán por faltas administrativas las siguientes:

- I. La ocultación dolosa de un bien que pertenezca o se considere como bien adscrito al Patrimonio Cultural;
- II. La omisión de la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones;
- III. La destrucción, deterioro parcial o total, que Intencional o negligentemente, atente en contra de los bienes culturales que protege esta Ley;
- IV. La falta reiterada de registro de un bien que se considere como Patrimonio Cultural;
- V. La falta de comunicación de la transferencia de dominio de un bien adscrito al Patrimonio Cultural;
- VI. El incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes que no constituyan delito;
- VII. La realización de cualquier tipo de obra en una zona, espacio o bien parte del Patrimonio Cultural, sin sujetarse a la autorización respectiva;
- VIII. El impedimento de la inspección de una zona, espacio o bien parte del Patrimonio Cultural sin causa justificada;
- IX. La alteración o modificación de licencias o autorizaciones expedidas por las autoridades competentes;
- X. Fijar sin permiso de la autoridad, publicidad o señalización en espacios, zonas o bienes parte del Patrimonio Cultural;
- XI. Establecer cualquier giro mercantil en una zona, espacio o bien parte del Patrimonio Cultural sin las autorizaciones correspondientes;
- XII. Ignorar los avisos para la realización de obras de restauración de carácter urgente;



PODER EJECUTIVO

- XIII.** Trasladar bienes del Patrimonio Cultural sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- XIV.** Realizar cualquier acto traslativo de dominio de un bien declarado del Patrimonio Cultural sin registrarlo;
- XV.** Difundir en lengua extranjera exclusivamente, un producto o servicio cultural.
- XVI.** Omitir la presentación de la denuncia correspondiente por actos que se estimen como delictivos, cometidos en perjuicio del Patrimonio Cultural; y
- XVII.** Toda contravención a esta Ley, así como las disposiciones complementarias establecidas para cumplir con la presente Ley, y los reglamentos de las propias autoridades de cultura, siempre y cuando no esté considerada como delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

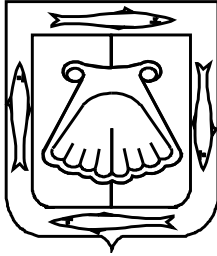
ARTÍCULO 131. Para efectos del presente artículo se entenderán por medidas de seguridad las siguientes:

- I.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial de la obra y/o establecimiento comercial;
- II.** Demolición de la obra que no cuenta con proyecto autorizado;
- III.** La suspensión o revocación del permiso o autorización correspondiente; y
- IV.** Orden de la reparación del daño causado o la demolición.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 132. La imposición de sanciones administrativas y medidas de seguridad, establecidas tanto en los artículos 130 y 131, así como demás violaciones administrativas por acción u omisión contenidas en el resto de la Ley, serán aplicadas por las autoridades competentes contempladas en el artículo 22 de la presente ley, de acuerdo a lo que dispongan los propios reglamentos de las autoridades de cultura vigentes, y normas complementarias con ese fin; sin perjuicio de las que en su caso determinen otras leyes penales, civiles y las demás aplicables y vigentes, así como las que resuelvan las autoridades judiciales competentes en la entidad.

ARTÍCULO 133. Las faltas administrativas se sancionarán con multa, tomando como base los días de salario mínimo general vigente en el Estado, y en caso de ser necesario se aplicarán las medidas de seguridad que fije la autoridad competente de acuerdo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con las obligaciones a su cargo y enfrente otro tipo de responsabilidades conforme a esta Ley y las demás leyes vigentes en la Entidad.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 134. Se impondrá una multa de doscientos a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a quien incurra dolosa e intencionalmente en las conductas establecidas en el artículo 130 y las demás que se encuentren contempladas en el resto de la presente ley, siempre que estas sean administrativas y no constituyan un delito.

ARTÍCULO 135. Los Ayuntamientos, a través de sus órganos competentes en materia de obra pública, podrán imponer como sanción o medida precautoria la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones.

ARTÍCULO 136. Cuando el infractor sea un Director Responsable de Obra, de conservación o un perito en la materia debidamente registrado, podrá ser inhabilitado como tal de manera temporal o definitiva.

ARTÍCULO 137. Los funcionarios públicos, que valiéndose de su cargo obtengan un beneficio indebido de un bien, zona o espacio declarado como Patrimonio Cultural, además de las sanciones que impone la presente Ley, quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

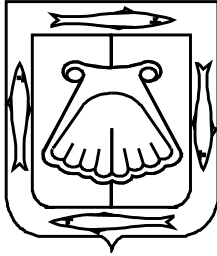
ARTÍCULO 138. Para los efectos de este capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones;
- II. Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones constitutivas de la violación; y
- III. Quienes retiren, efectúen demoliciones o modificación de construcciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, las propias disposiciones de cada autoridad de cultura y/o lo establecido en las normas complementarias.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO

ARTÍCULO 139. Contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades en materia de cultura establecidas en el artículo 22, con motivo de la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, que causen agravio a los particulares, procederá el Recurso de Reconsideración que deberá hacerse valer dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o en que tenga conocimiento del acto.



PODER EJECUTIVO

La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que este, sin agotarlo, podrá acudir a cualquier otro medio de defensa legal.

ARTÍCULO 140. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto o resolución reclamada y el fallo que lo resuelva contendrá la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 141. El Recurso de Reconsideración se interpondrá por escrito dirigido a la autoridad que hubiere emitido el acto o resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 142. En el escrito por el que se interponga el Recurso de Reconsideración se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, los hechos y los agravios que dan motivo al recurso, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTÍCULO 143. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción por la autoridad competente, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

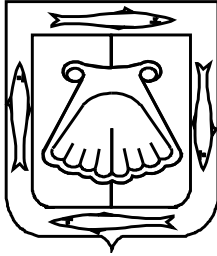
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO.- Los Consejos Consultivos Municipales, deberán instalarse, conforme a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Para la expedición del Reglamento, de la Ley que Crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, se concede un plazo no mayor de 90 días naturales partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

QUINTO.- Para la debida aplicación de la presente Ley, se estará a la entrada en vigor para que el Congreso y Ayuntamientos del Estado a efecto de que revisen y en su caso realicen las adecuaciones necesarias a la legislación estatal y reglamentos municipales, en lo que se contrapongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SEXTO.- En lo referente a las acciones coordinadas, dispuestos en la presente Ley, entre el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, la Secretaría de Turismo; y las propias de cada una, dispuestas en este ordenamiento, el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá mediante Acuerdo establecer su observancia, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los Programas Operativos Anuales de las mencionadas dependencias, a los correspondientes Programas Sectoriales y la disponibilidad presupuestal responsable.

SEPTIMO.- Se concede un plazo de noventa días naturales para que se expida el reglamento correspondiente a la Ley de Desarrollo Cultural, mismo que correrá a partir de la publicación de la Presente Ley.